

2. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

COAHUILA

DECRETO N^o 207 (3-X-1966, P. O. 12-X-1966). *Ley de los Tribunales para Menores y Procedimiento.*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19 Corresponde a los Tribunales para Menores conocer de las infracciones a las leyes penales que cometan los menores de dieciocho años. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los Tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso y por ningún motivo extender su jurisdicción sobre el menor.

Artículo 20 Habrá en la Ciudad de Saltillo, con jurisdicción en todo el Estado de Coahuila, un Tribunal para Menores, el cual se compondrá de tres jueces que serán: El Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Turno, un Médico y un Educador.

Cuando las necesidades lo requieran, se crearán nuevos tribunales en la residencia de los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal.

Artículo 30 Los Jueces de los Tribunales para Menores y el Secretario de Acuerdos, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno. Al Juez Médico y al Juez Educador, se les nombrará un Supernumerario, que deberá reunir los mismos requisitos que los Numerarios.

Artículo 40 Para ser Juez del Tribunal, se requiere:

I. Ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener título de la especialidad a que se refiere el artículo 20, y ser persona moralmente idónea.

Artículo 50 Los Tribunales para Menores tendrán el personal que autoricen la presente Ley y el Presupuesto respectivo.

Artículo 60 Serán Delegados de los Tribunales los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Locales Letrados, los Jueces Locales Legos y los Jueces Auxiliares de cada Municipio.

Los Tribunales podrán comisionar a sus Delegados o éstos actuar a prevención, para practicar las primeras investigaciones, cuando las infracciones se cometan en los Municipios de su jurisdicción.

Los Delegados de los Tribunales podrán conocer y resolver aquellos casos que sólo ameriten amonestación, caución de no ofender, multa que no exceda de \$ 50.00 o reclusión cuyo máximo sea de seis meses, siempre asesorados por un Médico y un Educador.

Artículo 70 Son Auxiliares de los Tribunales para Menores:

I. El Ministerio Público.

II. Los Ayuntamientos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

III. Las instituciones educativas.

IV. Las Unidades dependientes de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

V. Las instituciones de beneficencia pública y privada que funcionen en el Estado.

VI. Los organismos de prevención social.

VII. Los Oficiales del Registro Civil.

VIII. Los Sindicatos y Comunidades Ejidales; y

IX. Los Centros de Internación a que se refiere esta Ley.

VII. Proponer a los órganos Auxiliares mencionados en el artículo 7º, los acuerdos que juzgue convenientes para la prevención de la delincuencia de menores y la rehabilitación de éstos en su caso.

Artículo 10. El Tribunal resolverá en Pleno y por mayoría de votos.

Artículo 11. El Tribunal celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para pronunciar en tiempo sus resoluciones definitivas.

Artículo 12. Todos los empleados del Tribunal estarán administrativamente sujetos al Reglamento Interior que el Tribunal formule.

CAPÍTULO II

De los tribunales

Artículo 8º Cada Tribunal tendrá un Presidente que siempre lo será el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Turno al iniciarse la instrucción.

Artículo 9º El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal en todos los asuntos que sean competencia de éste.

II. Autorizar, en unión de los otros Jueces y del Secretario de Acuerdos, las resoluciones del Tribunal.

III. Distribuir entre él y los demás miembros del Tribunal las consignaciones que se reciban, tomando en cuenta el sexo y condiciones personales de cada Juez, de modo que sea para cada caso el más indicado el que instruya el expediente respectivo.

IV. Recibir todas las quejas e informes que se presenten sobre demoras y faltas en el desempeño de los negocios, resolviendo lo conducente.

V. Mantener el orden del Tribunal, imponiendo en caso necesario las medidas disciplinarias correspondientes.

VI. Presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y poner a votación los negocios, cuando se hubiere agotado la discusión; y,

CAPÍTULO III

De los jueces

Artículo 13. Son atribuciones de los Jueces las siguientes:

I. Permanecer en el Tribunal todo el tiempo que exijan sus funciones.

II. Pedir a los órganos Auxiliares los informes que sean necesarios para conocer la personalidad de los menores cuyos casos investiguen.

III. Vigilar que en los lugares de reclusión se apliquen debidamente las medidas señaladas en sus dictámenes, y observar los resultados obtenidos, a fin de comunicar al Pleno, las deficiencias descubiertas y su opinión acerca de si el menor puede ser externado o no; y,

IV. Recomendar al Procurador General de Justicia en el Estado, por conducto del Presidente del Tribunal lo que estime necesario para mejorar las condiciones higiénicas, morales y sociales en que se encuentran los menores.

Artículo 14. Los Jueces cuidarán que todas las diligencias se practiquen ante su presencia, con excepción de los casos previstos por el artículo 6º

Artículo 15. Cuando de las investigaciones practicadas por los Jueces o por los Delegados, aparezcan datos que hagan presunta la respon-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

sabilidad de un adulto, el Presidente del Tribunal dará vista al Ministerio Público.

Artículo 16. Los Jueces podrán participar en las investigaciones que se hagan para comprobar las quejas que presenten los menores internados o sus familiares, acerca de malos tratos que reciban en el lugar de su internación.

CAPÍTULO IV

De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 17. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos, las siguientes:

I. Inscribir a los menores de cuyos casos se ocupe el Tribunal.

II. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer el Tribunal.

III. Cuidar del buen trámite de los asuntos de la Secretaría a su cargo.

IV. Acordar oportunamente con el Presidente del Tribunal, las peticiones que se formulen en los negocios sometidos a su conocimiento, y la correspondencia que se reciba.

V. Asentar las certificaciones y demás razones que la Ley o el Presidente del Tribunal ordene.

VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el sello y los libros pertenecientes al Tribunal.

VII. Citar a las personas cuya comparecencia sea necesaria, cuando lo ordenen los Jueces del Tribunal.

VIII. Engrosar las resoluciones del Tribunal.

IX. Remitir a la Procuraduría General de Justicia las resoluciones definitivas dentro de los tres días siguientes de haberse dictado; y

X. Las demás que la Ley señale.

Artículo 18. Para ser Secretario de Acuerdos, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Ser abogado con título legalmente registrado y con dos años como mínimo de ejercicio profesional; y,

III. Ser moralmente idóneo.

CAPÍTULO V

De las instituciones auxiliares

Artículo 19. Son obligaciones de las Instituciones Auxiliares, proporcionar al Tribunal la información que solicite de acuerdo con los fines de cada Institución.

Artículo 20. Los Directores de los Centros de Internamiento, acordarán con el Secretario del Tribunal en relación al cumplimiento de las resoluciones que éste haya dictado.

CAPÍTULO VI

De los centros de internación

Artículo 21. Son Centros de Internación los mencionados en el artículo 108 del Código Penal, quedando comprendidas como Escuelas de Educación Correccional, la Escuela de Orientación para Menores de Saltillo, y la Escuela de Orientación para Menores de Torreón.

Artículo 22. En los Centros de Internación quedan prohibidos los castigos a base de maltrato corporal y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

Persuasión o advertencia;

Amonestación privada;

Amonestación ante el grupo;

Exclusión temporal de grupos deportivos;

Exclusión temporal de diversiones;

Suspensión temporal de comisiones honoríficas;

Autoproposición de castigo;

Suspensión temporal de visitas;

Suspensión temporal de permisos; y

Suspensión temporal de recreo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 23. Como estímulos podrán concederse:

Preferencia para grupos de diversiones o para comisionados de orden; y

Nombramientos honoríficos.

Artículo 24. Los Jueces practicarán visitas a los Centros de Internación, con objeto de conocer la situación de los menores que se encuentran a su disposición y lograr, por medio de conocimiento directo, la apreciación de las características de su personalidad, para dictar las medidas que estimen necesarias.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Artículo 25. Cuando un menor de 18 años cometa una infracción penal, será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público, quien practicará las investigaciones previas dentro de las veinticuatro horas siguientes y determinará enviarlo al Centro de Internación que corresponda, al Tribunal delegado de su domicilio, o ponerlo en libertad según proceda. En los lugares en donde no exista Centro de Internación, se procurará que el menor esté recluido en un sitio distinto al en que se encuentren los adultos.

En el Centro de Internación se procederá a inscribir al menor, o indentificarlo y de inmediato será puesto a disposición del Tribunal para Menores.

Artículo 26. Cuando durante la averiguación previa o durante la instrucción aparezcan indicios de responsabilidad contra un menor susstraído a la acción de la justicia, el Ministerio Público solicitará al Tribunal para Menores o al Tribunal Delegado, orden de comparecencia que se cumplimentará por medio de los padres o tutores del menor.

Artículo 27. Cuando el menor sea puesto a disposición del Tribunal, el Presidente de éste dará conocimiento al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción que corresponda o solicite la libertad del menor.

Artículo 28. En caso de que el Ministerio Público ejercite acción en contra del menor infractor, el Presidente del Tribunal designará de entre sus miembros al que de acuerdo con la fracción III del artículo 99, sea el más indicado para instruir el expediente respectivo.

Artículo 29. El Ministerio Público, en la escuela del procedimiento, tendrá la intervención legal que le corresponde.

Artículo 30. El Juez instructor nombrado practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos base de la consignación, y la participación que en ellos haya tenido el menor; dentro de las setenta y dos horas dictará resolución en la que se determine si el menor queda libre o internado durante el tiempo que dure la tramitación del proceso; y remitirá copia autorizada de la resolución al Director del establecimiento donde está internado.

Artículo 31. Si a juicio del Juez Instructor, el menor no ameritase internamiento, aplicará la medida que proceda, y lo entregará a sus padres, tutores o encargados de su custodia, expresando en la resolución los datos y motivos que la funden.

Artículo 32. Contra las resoluciones a que se refieren los artículos 30 y 31 no procederá recurso alguno.

Artículo 33. El Juez deberá agotar la instrucción a más tardar en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Juez haya decretado la internación.

Si pasado ese término no está agotada la instrucción, dará cuenta al Tribunal en Pleno con el asunto, para que éste resuelva si prorroga dicho término o pronuncia resolución definitiva. La prórroga nunca podrá exceder de veinte días.

Artículo 34. Queda a la prudencia y recto criterio del Juez Instructor la forma de investigar los hechos que se atribuyen al menor y estudiar las condiciones sociales en que se verificaron, sin necesidad, de sujetarse a formalidades de procedimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 35. Durante el proceso se encargará de la defensa del menor el Defensor de Oficio o el que designe su padre o tutor, gozando el menor de todas las garantías que a las personas concede la Constitución Federal.

Artículo 36. Concluida la instrucción en los términos del artículo 33, el Juez instructor oyendo a las partes, formulará un dictamen integral sobre el caso investigado que, con el expediente, presentará al Tribunal Pleno.

Artículo 37. Las actuaciones practicadas por el Juez Instructor se autorizarán con su firma y la del Secretario del Tribunal, y las actuaciones del Tribunal se autorizarán con las firmas de los tres Jueces que la integran y la del Secretario.

Artículo 38. Para que el Tribunal dicte la resolución definitiva, el dictamen del Juez Instructor deberá contener los siguientes datos:

- I. Las generales del menor.
- II. La causa del ingreso debidamente comprobada.
- III. Un estudio fundado de la personalidad del menor, tomando en cuenta los factores biológicos, psicológicos y sociológicos.
- IV. La valorización del estado de peligrosidad del menor, tomando en cuenta la influencia que en la Comisión del delito haya tenido la personalidad o modo de ser del menor.
- V. La medida o medidas adecuadas y el fin que con su aplicación se persigue; y
- VI. Un proyecto de resolución legalmente fundado.

Artículo 39. El Tribunal en Pleno, dictará la resolución definitiva, tomando en cuenta el dictamen emitido por el Juez Instructor, dándole el valor que estime prudente. La audiencia en que se dicte la resolución definitiva, será pública o secreta, según el Tribunal lo determine y, a juicio del mismo, el menor podrá asistir a ella.

Artículo 40. Si el proyecto de resolución, es aprobado por unanimidad o mayoría, tendrá el

carácter de resolución definitiva; pero si es rechazado, deberá formularse por el miembro del Tribunal que éste designe, nuevo proyecto de resolución que se apoyará en los fundamentos que se hayan señalado en la audiencia respectiva, proyecto que al ser firmado por los demás integrantes, tendrá el carácter de sentencia que pone fin al proceso.

Artículo 41. Las resoluciones serán concisas; relatarán sucintamente los hechos que las fundamentan y expresarán en puntos separados las medidas que, en cada caso, deban adoptarse respecto a la persona del menor y que sean de las que fija el artículo 108 del Código Penal y esta Ley.

Artículo 42. Contra las sentencias a que se refiere el artículo anterior, no procederá ningún recurso ordinario, pero el Tribunal podrá modificarlas en beneficio del menor, tomando en cuenta los resultados de las medidas impuestas al menor, atentos a los fines de su curación o reeducación. De todas estas resoluciones, el Tribunal remitirá copia a la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 43. Dictada la resolución definitiva, el menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad siempre que hubiere mostrado una enmienda efectiva. Sólo el Tribunal de Menores podrá decretar dicha libertad y revocarla en caso de que el menor reincida durante el tiempo que comprenda la concesión de la libertad condicional. En caso de no reincidencia, la libertad condicional será definitiva y extinguirá la reclusión decretada.

Artículo 44. Para hacer cumplir sus determinaciones, los Jueces Instructores y el Tribunal y los Tribunales Delegados podrán hacer uso de cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cinco a cien pesos.
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta de quince días.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, denunciando los hechos al Ministerio Público.

Artículo 45. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo del Estado para su ejecución, y para este efecto, el Tribunal le enviará copia certificada de las que dicte.

Artículo 46. En los casos de delitos cometidos conjuntamente por mayores y menores de edad, se seguirán por separado los procesos, y los Tribunales se remitirán recíprocamente copia de lo actuado.

Artículo 47. Tan pronto como se compruebe la propiedad de los objetos materia de una infracción, el Juez Instructor ordenará se entreguen a su propietario contra el recibo correspondiente.

Artículo 48. Cuando se trate de objetos de uso prohibido y de instrumento de delito, se remitirán a la Procuraduría General de Justi-

cia del Estado, para que con ellos se proceda de acuerdo con las leyes.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Quedan derogadas todas las Leyes, disposiciones y acuerdos que se opongan a los mandamientos de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 3º Iniciada la vigencia de esta Ley, se aplicará a todos los procesos que se estén tramitando en relación con menores, independientemente del estado en que se halle el procedimiento. En consecuencia, no procederá reposición de actuaciones y los Jueces que conozcan de causas en contra de menores las remitirán, dentro de un término de ocho días después de que entre en vigor este Ordenamiento, al Tribunal para Menores.

MÉXICO

DECRETO Nº 81 (20-IV-1966, P. O. 4-V-1966).

Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º Esta Ley tiene por objeto:

I. La ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.

Artículo 2º Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de todas las prisiones existentes en el Estado.

Artículo 3º El sistema de Ejecución de Penas se organizará sobre la base de trabajo; capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 4º El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del destinado para la extinción de las penas. Las mujeres cumplirán sus penas en locales separados de los destinados a los hombres.

Artículo 5º El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general, a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

TÍTULO PRIMERO

Del Departamento de Prevención y Readaptación Social

Artículo 6º El Departamento de Prevención y Readaptación Social dependerá de la Dirección de Gobierno del Estado y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Crear, organizar, dirigir y administrar las prisiones y establecimiento de reclusión en el Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

II. Formular Reglamentos y demás disposiciones de orden interior por los que habrán de regirse las prisiones y centros de reclusión, así como vigilar su cumplimiento.

III. La de distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo.

IV. Llevar un Registro de todas las personas privadas de libertad, en el que se incluirán los datos sobre el delito o falta cometidos y su personalidad, conforme a los estudios que se le hayan practicado.

V. Estudiar y clasificar a los reos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que se estima más adecuado.

VI. Conocer e investigar las quejas de los internos, sobre el trato de que sean objeto.

VII. Otorgar la libertad condicionada a los presos de buena conducta.

VIII. Aplicar la retención a los presos de mala conducta.

IX. Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena.

X. Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y los enfermos mentales y aplicarles el tratamiento que estime adecuado.

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la autoridad.

XII. Organizar patronatos para reos liberados.

XIII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención de la delincuencia, debiendo hacer a los órganos del Poder Público las sugerencias que estime convenientes.

XIV. Cuidar que las autoridades a cuya disposición se encuentren los menores infractores, ordenen la remisión inmediata de éstos al Or-

ganismo o Institución competente que debe encargarse de su tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO

De los establecimientos

Artículo 7º Los Establecimientos Penitenciarios se destinarán a la ejecución de penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales, a prisión preventiva y a cualquier privación de libertad impuesta por autoridades competentes. Serán de dos tipos: Regionales y Centrales.

Artículo 8º Los establecimientos Penitenciarios Regionales estarán situados en la Cabecera de cada Distrito Judicial. Albergarán a sentenciados a penas de prisión que no excedan de un año.

Artículo 9º En los establecimientos Centrales serán internados los reos sentenciados a más de un año de prisión y los que tengan penas inferiores, cuando lo estime conveniente el Departamento.

Artículo 10. Los establecimientos estarán a cargo de un Director, y del personal administrativo y de vigilancia necesario.

Artículo 11. El Director tendrá a su cargo: el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del Reglamento interior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. En los Establecimientos y secciones destinadas a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

Artículo 13. Todos los Establecimientos Penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión del Departamento, el que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y que cuenten con locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del régimen en general

Artículo 14. En todos los Establecimientos Penitenciarios se implantará un régimen de readaptación, basado en la individualización del tratamiento, y en el estudio y trabajo obligatorios.

Artículo 15. La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorios es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Artículo 16. La privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del ingreso, clasificación y tratamiento

Artículo 17. Toda persona que ingrese a un Centro Penitenciario será examinada inmediatamente por el médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 18. A todo reo se le formará un expediente, que incluirá los resultados de los estudios practicados.

En su oportunidad se agregará una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido su caso.

Dicho expediente se llevará por duplicado, remitiéndose un tanto al Departamento de Previsión y Readaptación Social y conservándose el otro en el Establecimiento en que está internado. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a) Sección Correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

b) Sección médico-psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud físico y mental del interno.

c) Sección Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el Establecimiento.

d) Sección Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga.

Artículo 19. En todo Establecimiento Penitenciario se llevará al día un libro de registro que contenga, en relación con cada detenido:

a) Su identificación mediante la signación antropométrica y ficha dactiloscópica.

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso.

c) El día y la hora de su ingreso.

Artículo 20. El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuere la sanción impuesta y constará de los siguientes periodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reintegración.

Artículo 21. Durante el periodo de estudio y diagnóstico el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

Artículo 22. Los menores de 21 años y mayores de 18, deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos.

Artículo 23. Los enfermos mentales a que se refiere el artículo 49 del Código Penal, serán enviados a manicomios penitenciarios y en tanto no existan éstos, se organizará dentro de los es-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

tablecimientos, anexos psiquiátricos en los que se les aplicará el tratamiento adecuado.

Los internos sordomudos serán recluidos en una escuela o establecimiento especial para su educación y mientras no existan éstos, estarán separados en una sección especial.

Artículo 24. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada reo a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho periodo, podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos.

Artículo 25. El periodo de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad, sea ésta condicional o definitiva. Durante dicho periodo se proporcionará a los liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para dicho objeto se creará un Patronato para Reos Liberados.

Artículo 26. A su ingreso al Establecimiento Penitenciario, el interno recibirá una información escrita, seguida de las explicaciones verbales necesarias, acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida del Establecimiento.

Artículo 27. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su ingreso o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Los citados efectos le serán devueltos al obtener la libertad.

Artículo 28. Todos los internos deberán ser provistos de ropa adecuada para su uso en el interior del establecimiento la que de ninguna manera podrá ser denigrante, no poseer características que señalen en forma humillante la condición de interno.

Artículo 29. Toda persona que ingrese a un establecimiento penal, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el profesor,

será sometida al tratamiento educacional que corresponda. La enseñanza primaria será obligatoria. A los demás internos se les facilitarán los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren y fuere posible; pero en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

Artículo 30. La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sus estudios.

Artículo 31. Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de la Institución Penitenciaria.

Artículo 32. En cada Establecimiento habrá por lo menos un profesor de enseñanza primaria superior, el que tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza. El profesor podrá designar auxiliares entre los reos de mejor conducta y mayor capacidad.

Artículo 33. Con autorización del Director, deberán los profesores organizar conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos. Asimismo, el profesor deberá organizar una Biblioteca en la Institución.

Artículo 34. La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las Instituciones Sociales. Se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degraden al individuo.

Artículo 35. Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física.

CAPÍTULO CUARTO

Régimen ocupacional

Artículo 36. El trabajo será obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 37. Están exceptuados de trabajar:

- a) Los presos mayores de sesenta años.
- b) Los que padecieren alguna enfermedad que los imposibilitara para el trabajo.
- c) Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 38. El Ejecutivo proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares. No se deberá supeditar al lucro que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos. Con tal fin se les enseñarán oficios y pequeñas industrias, que puedan proporcionarles medios honestos de vida al recobrar su libertad.

Artículo 39. Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

Artículo 40. Tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas compatibles con su tratamiento.

Artículo 41. Del fondo de la reserva del reo podrán descontarse el importe de los daños causados en forma intencional en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones del Establecimiento.

Artículo 42. El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México.

Artículo 43. Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

CAPÍTULO QUINTO

Régimen disciplinario

Artículo 44. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que en su propio beneficio se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

Artículo 45. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 46. En general, queda prohibida como sanción disciplinaria todo tratamiento cruel, inhumano o degradante, así como el establecimiento de gabelas o contribuciones.

Artículo 47. El Director del Establecimiento podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la persona del interno infractor, alguna de las siguientes correcciones:

- a) Amonestación.
- b) Pérdida total o parcial de prerrogativas adquiridas.
- c) Aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de treinta días.
- d) Destino, labores y servicios no retribuidos.
- e) Traslado a otra sección del establecimiento que sea adecuado.

Artículo 48. Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; una vez comprobada ésta, el Director, hecha la anterior notificación, oír su defensa y, en su caso, le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 49. Toda amonestación estará a cargo exclusivamente del Director del Establecimiento. El sancionado con corrección de internamiento en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido de trabajo si hubiera la posibilidad de efectuarlo dentro de ella.

Artículo 50. Ningún interno será autorizado

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

para desempeñar dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

No se permitirá dentro de los establecimientos penitenciarios la existencia de ningún negocio a cargo del personal o de los internos.

Artículo 51. No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, informando de los hechos al Director del Establecimiento.

Artículo 52. Queda prohibido que los internos posean libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de toda clase.

Artículo 53. Los reos de buena conducta tendrán derecho a que los visite su esposa o concubina, en forma íntima, conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO

De las liberaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Libertad condicional y retención

Artículo 54. La libertad condicional se otorgará a los reos sancionados con privación de libertad por dos años o más cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta.

II. Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, todo lo cual revele un afán constante de readaptación social.

III. Ofrecer dedicarse en un plazo, que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

IV. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado como garantía.

V. Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto.

VI. Que el agraciado con la libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Departamento de Prevención y Readaptación Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo puede proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 55. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

Artículo 56. La solicitud del reo que crea tener derecho a la libertad condicional se remitirá al Departamento con copia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 57. Recibida la solicitud, el Departamento recabará informes del Director del Establecimiento en que esté internado el solicitante, el cual deberá ser rendido en un término de tres días.

Artículo 58. La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del Establecimiento, a la Autoridad Municipal correspondiente y al Juez o Tribunal de la causa.

Artículo 59. Los individuos que disfruten la libertad condicional, quedarán sujetos a la vigilancia discreta del Departamento, por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

Artículo 60. Siempre que el agraciado con la libertad condicional observe durante ella mala

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

conducta o deje de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 56, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la caución de que se le hubiere hecho gracia, y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

Artículo 61. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

Artículo 62. La retención se aplicará cuando, a juicio del Departamento, el reo observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en faltas graves de disciplina.

Artículo 63. Los Directores de los establecimientos penitenciarios están obligados a comunicar al Departamento cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 64. Siempre que llegare al conocimiento del Departamento de Prevención y Readaptación Social, cualquier noticia que pueda motivar la retención, procederá a practicar una investigación.

Artículo 65. En vista de la investigación practicada se resolverá si procede o no la retención y el tiempo que deba durar.

Artículo 66. El reo que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del Departamento en caso de que sea reveladora su peligrosidad. Estas medidas se harán saber a los reos al ingresar al Establecimiento y se aplicarán, en su caso, previo el derecho de audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Liberaciones definitivas

Artículo 67. Serán inmediatamente puestos en libertad los reos que cumplan la sanción que les fuere impuesta, o que hayan sido be-

neficiados con amnistía, indulto o revisión extraordinaria. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

Artículo 68. Al quedar un reo en libertad, definitiva o condicional, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia que ha salido legalmente, de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

Artículo 69. Concedida la libertad a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento la comunicará al Patronato de Reos Liberados para su intervención.

CAPÍTULO TERCERO

De la suspensión condicional de la condena

Artículo 70. El departamento de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos de los artículos 68 a 75 del Código Penal. La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables, se transmitirán a los Tribunales competentes.

CAPÍTULO CUARTO

Del Patronato de Reos Liberados

Artículo 71. El Patronato de Reos Liberados tiene por objeto: Prestar asistencia moral a los reos que han sido puestos en libertad, orientándolos y protegiéndolos, a fin de lograr su reincorporación al medio social. Su funcionamiento, organización y administración se regirá por el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO

Servicio médico

Artículo 72. El servicio médico deberá contar

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

con un local apropiado, así como mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado.

Artículo 73. El médico adscrito a dicho servicio cuidará de la salud física y mental de todos los reos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

Artículo 74. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- b) La higiene de los establecimientos y de los internos.
- c) Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del establecimiento.

Artículo 75. El médico del Establecimiento deberá poner en conocimiento del Director, los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 73 y 74 del Código Sanitario, a fin de que éste cumpla con su obligación de dar aviso a los órganos competentes, en los términos del artículo 76 fracción I del propio Ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO

De los estímulos

Artículo 76. Los hechos meritorios de los reclusos podrán ser objeto de las siguientes recompensas:

- I. Mención Hororífica;
- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III. Exención de servicios mecánicos no retribuidos;
- IV. Empleo de cargo o comisiones auxiliares de confianza.

El Director de la Institución concederá discrecionalmente la recompensa, pero dará al recluso a elegir entre aquellas a que se hubiere hecho acreedor por su conducta.

TÍTULO QUINTO

Conmutación y reducción de penas

Artículo 77. Procederá la conmutación de penas en el caso de los párrafos primero y tercero del artículo 29 del Código Penal.

Artículo 78. En el caso del artículo anterior, el Jefe de Prevención Social acordará de oficio la conmutación de la pena. Lo mismo hará cuando haya de reducirse la duración de ésta.

TÍTULO SEXTO

De la extinción de las penas

Artículo 79. Las penas privativas y restrictivas de la libertad se extinguen:

- I. Por el cumplimiento de la misma.
- II. Por muerte del penado.
- III. Por resolución de la Autoridad Judicial.
- IV. Por razón de indulto o amnistía.
- V. Por prescripción.
- VI. En el caso del cuarto párrafo del artículo 29 del Código Penal.

Artículo 80. En los casos de las fracciones I, II y VI del artículo anterior la extinción de la pena será decretada por el Jefe de Prevención Social quien ordenará la libertad inmediata del condenado, incurrirá en responsabilidad oficial si no lo hiciere.

Artículo 81. En el caso de la fracción III del artículo 79 del presente Ordenamiento, se estará a los dispuestos en la resolución jurisdiccional respectiva, y en el de la fracción IV del mismo artículo, a lo que dispongan los actos Legislativo o Gubernativo que concedan, respectivamente, la amnistía o el indulto.

Artículo 82. La extinción de la pena por prescripción será decretada por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente previo trámite de incidende no especificado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Segundo. A partir de dicha fecha, quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de observancia general que se opongan a los preceptuados por este Ordenamiento.

Tercero. Los individuos que en la fecha de la promulgación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena, serán destinados al periodo

que corresponda, previo dictamen del Jefe del Departamento de Prevención Social.

Cuarto. En tanto que se crean los Institutos de Readaptación que se mencionan en esta Ley, el Jefe de Prevención Social cuidará de adaptar los existentes en la actualidad, al régimen de ejecución previsto en este Ordenamiento.

Quinto. Todas las solicitudes de libertad condicional, conmutación o modificación de sanciones que se hallen pendientes de resolución al entrar en vigor esta ley, se resolverán de acuerdo con ella o con el Código Penal derogado, aplicándose el Ordenamiento que resulte más favorable al solicitante.

SINALOA

DECRETO Nº 87 (11-X-1966, P. O. 31-XII-1966). *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.*

CAPÍTULO I

Artículo 1º Los ingresos públicos de los Municipios del Estado de Sinaloa se rigen por las disposiciones de la Ley de Ingresos que expida cada año el Congreso del Estado y demás disposiciones fiscales que pongan en vigor las Entidades Municipales.

Artículo 2º La Legislación fiscal se complementa con los reglamentos, circulares, tarifas, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 3º Las leyes y demás disposiciones fiscales se aplican conforme a su letra o a su interpretación se tendrá en cuenta, preferentemente, sus finalidades económicas y sociales.

Artículo 4º En los casos de insuficiencia de la Legislación fiscal, se aplicará, supletoriamente, el derecho administrativo o el derecho común según corresponda, en tanto que la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza y finalidad de aquélla.

Artículo 5º La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general, debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, en todos los casos en los que el incumplimiento de las obligaciones fiscales pueda atribuirse al alejamiento de las vías de comunicación, incultura de los habitantes de una región, insuficiencia económica y otras causas excluyentes de mala fe, el Ejecutivo Municipal podrá conceder en forma general o en forma especial términos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y podrá eximir a los infractores de las sanciones correspondientes o reducir éstas.

Artículo 6º Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general, entran en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; excepto cuando se exprese una fecha de vigencia diferente.

Artículo 7º Las leyes fiscales son de orden público y su aplicación es de interés público, en consecuencia:

I. Nadie podrá ostentarse como titular de derechos irrevocables frente a los preceptos de esas leyes.

II. Ninguna autoridad podrá, si no existe precepto legal que la faculte para ello, eximir de la observancia de esas leyes, ni otorgar cancelaciones, quitar o dispensar de los créditos y demás obligaciones fiscales, ni celebrar

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

transacciones o convenios que tengan por objeto esos créditos, ni conceder privilegios, ventajas o subsidios, ni desistirse de las acciones o medios de defensa interpuestos para protección de los intereses fiscales.

III. Las Autoridades Fiscales ejercerán las facultades discrecionales que las leyes fiscales les otorguen, de la manera más adecuada para que se alcancen las finalidades de interés público que las mismas disposiciones legales propongan, con arreglo a los principios de igualdad y equidad, sin crear indebidos privilegios o discriminaciones.

CAPÍTULO II

De los ingresos del Municipio

Artículo 8º Los ingresos de Municipios del Estado de Sinaloa se establecerán cada año por la Ley de Ingresos que expida el Congreso del Estado.

Artículo 9º Son ingresos ordinarios los que en forma normal y permanente se autorizan para cubrir el costo de los servicios públicos regulares de los Muinicipios. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se autoriza para proveer a la satisfacción de necesidades de carácter extraordinario y los provenientes de empréstitos públicos.

Artículo 10. Los ingresos ordinarios tienen la siguiente clasificación legal: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones en Impuestos Federales y del Estado.

Artículo 11. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que las leyes fiscales fijan en favor del Municipio en forma unilateral y con carácter obligatorio, a cargo de todos los individuos que realicen los actos o que se coloquen en las situaciones previstas como generadoras de un crédito tributario.

Artículo 12. Son derechos las contraprestaciones en dinero correspondientes a servicios administrativos o a gastos provocados a la Administración Pública.

Artículo 13. Son productos los ingresos que perciba el Municipio por la explotación directa e indirecta de sus bienes patrimoniales o por las actividades que realicen bajo el régimen del derecho privado.

Los productos se rigen por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan, así como por la legislación administrativa o común y por las normas especiales que se expidan.

Artículo 14. Las participaciones en ingresos Federales o del Estado se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen.

Artículo 15. Son aprovechamientos los demás ingresos cuya percepción esté legalmente autorizada y que no sean clasificables como impuesto, derechos, productos y participaciones.

Artículo 16. Los ingresos extraordinarios que tengan como fuente empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a los convenios que se celebren para su otorgamiento y los demás ingresos extraordinarios se regirán por las disposiciones legales que los establezcan.

Artículo 17. Todos los ingresos públicos municipales se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto de Egresos. Sólo por disposición legal podrán afectarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

Artículo 18. Queda prohibida la celebración de igualas o convenios para el pago o cobro de impuestos o derechos, así como el remate o arrendamiento de esas contribuciones, salvo los casos que estudie el Cabildo Municipal y expresamente los autorice.

CAPÍTULO III

De las autoridades fiscales

Artículo 19. Son autoridades fiscales Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

III. El Tesorero Municipal;

IV. Los Colectores de Rentas Municipales;

V. La Junta Calificadora de Negocios;

VI. Las demás personas o corporaciones a las que las disposiciones fiscales confieran atribuciones en materia hacendaria.

Artículo 20. Las colecturías de Rentas dependerán de la Tesorería Municipal.

Artículo 21. La Junta Calificadora de Negocios estará integrada por tres miembros: Uno de ellos será el Regidor comisionado de Hacienda del Ayuntamiento y a quien corresponderá el carácter de Presidente de la Junta; los otros dos representarán a los causantes, durarán en sus cargos un año, pudiendo ser redesignados.

Artículo 22. Con la debida anticipación, el Regidor Comisionado de Hacienda de Ayuntamiento, convocará a los causantes por conducto de sus organismos oficiales, para que elijan a un comerciante y a un industrial que los represente en la Junta Calificadora de Negocios. Los representantes de los causantes tomarán posesión de sus cargos dentro de los primeros días del mes de diciembre de cada año. Si los causantes no atienden la convocatoria para la designación de sus representantes en la Junta, el Ayuntamiento hará los nombramientos.

Artículo 23. Es función de la Junta Calificadora de Negocios establecer la cuota del impuesto que corresponde pagar a cada negocio, en los casos en que las disposiciones fiscales remitan al sistema de calificación para la fijación de la cuota del impuesto. Tratándose de negocios de permanencia inestable a juicio de la Tesorería Municipal, ésta procederá a su calificación provisional y a exigir el impuesto conforme a ella enviando a la Junta Calificadora de Negocios los datos necesarios para la calificación definitiva.

Artículo 24. Las autoridades fiscales tendrán dentro de su competencia e independientemente de las facultades específicas que le otorguen las leyes, las siguientes:

I. Exigir de los contribuyentes y de los terceros ajenos a la relación tributaria, el cumplimiento de las respectivas obligaciones que les imponga la legislación fiscal, por los medios que ésta autorice y con aplicación, en su caso, de las medidas de apremio que establezca dicha legislación.

II. Pedir a los contribuyentes que aclaren, aparten o comprueben datos e informes que estime pertinentes para la determinación de los créditos fiscales a su cargo.

III. Ordenar la práctica de auditorías y visitas ordinarias o extraordinarias, a los contribuyentes, a fin de precisar, su situación fiscal y determinar los créditos fiscales a su cargo y las infracciones en que puedan haber incurrido.

IV. Ordenar la inspección de predios, establecimientos y otros lugares, cualquiera que sea su naturaleza, así como la inspección de vehículos, libros, documentos, mercancías u otros objetos, de cualquier clase que sean, cuando lo estimen necesario para el conocimiento de hechos o circunstancias que sirvan de base para la aplicación de la legislación fiscal. Cuando por el objeto de la diligencia sea necesario practicar un cateo, la autoridad fiscal solicitará de la Judicial competente, la expedición de la orden respectiva.

V. Revisar o calificar, según proceda, las manifestaciones y declaraciones de impuestos y derechos y determinar los créditos fiscales respectivos.

VI. Determinar estimativamente los créditos fiscales, cuando no se aclaren o comprueben o no se aporten los datos comprobatorios dentro del término que la autoridad señala, o cuando como resultado de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas, se compruebe que los datos manifestados declarados son inexactos, la determinación estimada se hará con base en los datos que obtenga la autoridad o en los signos objetivos de que disponga.

VII. Liquidar los créditos fiscales directamente, en los casos en que no se requiera la presentación de declaraciones o manifestaciones.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

VIII. Pedir a los terceros que estén o hayan estado en relaciones de negocios con los contribuyentes, que les suministren los datos e informes necesarios para determinar la situación fiscal de éstos; así como ordenar con el mismo fin, la práctica de visitas a dichos terceros, limitándose estas diligencias a la investigación de los datos relativos a las operaciones efectuadas entre dichos terceros y los contribuyentes cuya situación fiscal se investigue.

IX. Imponer sanciones en el orden administrativo por infracciones a la legislación fiscal y hacer las consignaciones procedentes al Ministerio Público en los casos de delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Municipal.

X. Aplicar el procedimiento fiscal de ejecución con arreglo a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 25. La Tesorería Municipal y los Colectores de Rentas Municipales, tienen la facultad y el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones fiscales. Por lo tanto, investigarán por los medios legales, si los créditos fiscales han sido debidamente determinados y pagados; si los contribuyentes han presentado las declaraciones a que están obligados; si los datos que contienen corresponden a la realidad y, en general, si se ha dado oportuno cumplimiento a las obligaciones que imponga la legislación fiscal.

Artículo 26. La Tesorería Municipal es la autoridad competente para ordenar la práctica de auditorías y visitas de inspección; pero en los casos de denuncia o de indicios suficientes de que se ha cometido o está por cometerse una infracción, los ejecutores de la Tesorería Municipal podrán practicar la visita de inspección sin previa orden, cuando exista peligro de que desaparezcan las pruebas de la infracción durante el tiempo que tarde en gestionarse la orden de visita.

Artículo 27. Las auditorías y las visitas de inspección ordinarias tendrán por objeto investigar la situación fiscal del visitado durante el año anterior a la visita.

Las visitas extraordinarias tendrán por ob-

jeto investigar la situación fiscal del visitado durante los cinco años anteriores a la práctica de la visita.

Cuando sea necesario un cateo, se solicitará la orden respectiva del Juez competente.

Artículo 28. Los funcionarios y empleados fiscales y los miembros de cuerpos colegiados fiscales, bajo su responsabilidad personal, están obligados a guardar el secreto de la situación económica de los contribuyentes, que haya llegado a su conocimiento en actos del servicio y les está prohibido explotar o aprovechar en cualquier forma sin autorización expresa del interesado, dada por escrito, los secretos profesionales del negocio que en actos del servicio hayan llegado a su conocimiento así como suministrar datos fiscales de los causantes salvo orden judicial o solicitud de los dueños encargados o representantes de los negocios.

CAPÍTULO IV

De los créditos fiscales

Artículo 29. Los créditos fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hechos previstas por la Ley, como generadoras de la obligación de pago. Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y, en su defecto, con arreglo a las normas del derecho administrativo o privado que sean aplicables.

Artículo 30. El monto de crédito se determina con arreglo a las bases legales correspondientes y a los procedimientos establecidos por cada especie de crédito.

Artículo 31. El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley o, si ésta es omisa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede determinado o sea determinable en cantidad líquida, los créditos fiscales causados mensualmente, deberán pagarse dentro de los primeros diez días naturales del mes en que se causen, salvo disposición especial que señale plazo distinto.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 32. Las cuotas que fije la Junta Calificadora de Negocios, surtirán sus efectos a partir del día primero del mes siguiente al en que se notifique la calificación a los causantes. Para los efectos de la notificación correspondiente, la Junta remitirá las calificaciones a la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Las cuotas fijadas por la Junta Calificadora de Negocios no podrán ser revisadas sino después de un año de vigencia. La revisión se hará a solicitud escrita del causante o de la Tesorería Municipal, debidamente fundada. Sin embargo el Tesorero Municipal podrá en cualquier tiempo gestionar su modificación cuando compruebe que los datos que se tuvieron en cuenta para señalarlas, son inexactos.

Artículo 34. Los causantes que por error de liquidación o por cualquier otra causa no paguen completo un crédito fiscal están obligados a cubrir la diferencia dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que se les notifique la observación respectiva.

Artículo 35. Sujeto a deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que está obligada directamente al pago de una prestación al Fisco Municipal conforme a las leyes.

Artículo 36. Si dos o más personas están obligadas directamente al pago de una misma prestación fiscal, tendrán la calidad de codeudores con responsabilidad solidaria.

Esta regla se observará también en los casos de comunidad o copropiedad de bienes y en aquellos en que se posea en común un bien determinado, cuando la propiedad o posesión sea la causa generadora del crédito.

Artículo 37. Los terceros que sin tener la calidad de deudores directos de un crédito fiscal, no den cumplimiento a determinadas obligaciones que les impongan las leyes fiscales, tendrán responsabilidad indirecta, cuando así lo establezca la Ley. Esta responsabilidad indirecta, será solidaria con el deudor directo, salvo los casos en que la ley dé la calidad de responsabilidad subsidiaria o substituta.

Artículo 38. Si un tercero se obliga al pago

de una prestación fiscal en substitución del deudor directo, éste no queda liberado por ese hecho de su obligación, pero el tercero adquirirá responsabilidad solidaria.

Artículo 39. Están exentos del pago de impuestos y derechos:

I. La Federación, el Estado de Sinaloa y los Municipios del Estado de Sinaloa.

II. Las demás personas físicas o morales, por los impuestos y derechos que no les sean exigibles por disposición de la Ley Federal o del Estado aplicables al caso y ajustadas a las disposiciones constitucionales.

En el caso de que la relación tributaria esté vinculada como codeudora una persona no exenta con otra exenta, la primera estará obligada al pago del cincuenta por ciento del crédito.

Artículo 40. El pago de los créditos fiscales se hará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente o al cobrador debidamente autorizado, dentro del plazo legal y contra recibo oficial de pago.

Artículo 41. Si el pago se hace extemporáneamente, se causará recargo a razón del 15%.

Artículo 42. No se aplicarán recargos sino la multa que establezca la ley cuando la falta de pago oportuno se deba a una infracción constitutiva de evasión fiscal.

Artículo 43. Se faculta al Presidente Municipal para que a solicitud del interesado, le conceda prórroga hasta los tres meses, para que efectúe el pago de determinados créditos fiscales en una o en varias exhibiciones, siempre que su situación económica lo amerite y que el interés fiscal quede garantizado.

Artículo 44. Habrá derecho a reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas o pagadas en cantidad mayor de la debida; pero si el pago de lo indebido se hiciera con arreglo a una liquidación formulada por las autoridades fiscales y si el contribuyente hizo pago liso y llano, sin impugnar

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

la liquidación en tiempo y forma, no tendrá acción la reclamada devolución.

La solicitud de devolución se presentará por escrito ante la Tesorería Municipal, debidamente motivada y fundada, acompañada de los documentos probatorios de los hechos aducidos y de los que acrediten el ingreso del pago indebido.

Cuando la Tesorería acuerde la devolución por la cantidad que proceda y el ingreso del pago de lo indebido se haya efectuado en el mismo ejercicio fiscal, se ejecutará desde luego, pero si el ingreso corresponde a un ejercicio fiscal anterior, se requerirá que haya partida en el presupuesto de egresos, afectables con esa erogación y que tenga saldo disponible.

Artículo 45. La condonación, sin exceder los límites que establece la fracción LXVI del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, la acordará el Ayuntamiento y podrá ser total o parcial.

Se decretará la condonación total o parcial de un adeudo fiscal, siempre que se demuestre que, de efectuarse el cobro, el causante quedará en notorio estado de insolvencia, o cuando por causa de fuerza mayor o de calamidad pública ocurrida en el Municipio, los causantes de la zona afectada hayan sufrido perjuicios que afecten seriamente su situación económica.

Artículo 46. Además, de los casos previstos en el artículo anterior, tratándose de multas impuestas por resolución definitiva, se faculta al Presidente Municipal para condonarlas totalmente, siempre que mediante pruebas supervenientes se demuestre que no se cometió infracción o que la persona sancionada no fue la culpable de esa infracción. El interesado podrá solicitar la condonación dentro del año siguiente a la fecha en que la resolución que impuso la multa causó estado.

Artículo 47. Las condonaciones de que se trata el artículo 45 no afectarán al cobro de los gastos y honorarios de ejecución ni la participación distribuible que les corresponde a los ejecutores en las multas y recargos; las comprendidas en el artículo 46 aplicarán que esos gastos, honorarios y participaciones dis-

tribuibles se hagan por cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 48. Cuando coexistan adeudos del Municipio a favor de un particular y créditos fiscales a cargo de éste se declarará la compensación de oficio a solicitud del interesado, siempre que las deudas recíprocas sean igualmente líquidas y exigibles, observándose al respecto las disposiciones del Código Civil del Estado.

Artículo 49. En materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de una declaración por el contribuyente, la acción fiscal para exigir su presentación o para suplir la declaración prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada.

Artículo 50. La acción fiscal para calificar las declaraciones prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

Artículo 51. La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.

Artículo 52. La acción fiscal para aplicar sanciones por infracciones a disposiciones municipales, prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y si ésta fue de carácter continuo, a partir de la fecha en que cesen los actos constitutivos de ésta.

Artículo 53. La acción fiscal para el cobro de multas impuestas prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que la resolución que impuso la multa fue notificada al infractor.

Artículo 54. Las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, se interrumpirán por cualquier gestión de las autoridades fiscales, notificada al interesado, tendiente a la determinación del crédito o a su cobro, o

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

cualquier acto del interesado en que reconozca tácita o expresamente la existencia del adeudo.

Artículo 55. La acción de devolución del pago de lo indebido o de lo pagado en exceso, prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que se hizo el pago.

La prescripción se interrumpe por cualquier gestión del interesado, hecha por escrito, ante la autoridad competente para obtener la devolución.

CAPÍTULO V

Disposiciones diversas

Artículo 56. El Fisco Municipal tiene acción real indivisible sobre los bienes muebles e inmuebles, que sean fuente de ingresos gravados o cuya propiedad, posesión o transmisión cause impuestos municipales, para cobrarse, en defecto del pago correspondiente, con su valor los impuestos causados. Esta acción no se perjudicará por ningún acto de autoridad o de particulares y podrá ejercitarse afectando dichos bienes aun cuando hubieren pasado a terceros en propiedad o posesión.

Artículo 57. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometen a la legislación fiscal.

Artículo 58. Las denuncias deberán presentarse por escrito en que se precisarán los hechos y circunstancias de la infracción denunciada, acompañándose con los documentos o pruebas que el denunciante tenga en su poder o conozca.

Artículo 59. La Oficina de Rentas que reciba la denuncia practicará las investigaciones necesarias tendientes a la comprobación de las infracciones denunciadas.

Artículo 60. Los denunciantes tendrán derecho a percibir el 25% de la multa que se impone al infractor.

Artículo 61. En todo caso en que se compruebe la comisión de una infracción, la auto-

ridad competente formulará la liquidación de los créditos fiscales que resulten omitidos aplicará las sanciones correspondientes y exigirá el pago de los créditos fiscales relativos y de sus accesorios, como recargos y gastos de ejecución.

Artículo 62. Las obligaciones establecidas por la legislación fiscal, que no tengan término señalado para su cumplimiento, deberán satisfacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nacimiento.

Artículo 63. En todos los plazos señalados por las leyes fiscales, en que no se precise fecha de su vencimiento y salvo disposición en contrario, no se computarán los días inhábiles. Son días inhábiles los domingos y aquellos en que las oficinas fiscales suspendan sus labores por disposición de la Ley o por acuerdo administrativo.

Artículo 64. Las personas que se encuentren o se hayan encontrado en relación de negocios con los causantes de impuestos Municipales, están obligadas a suministrar los informes y datos que para determinación y cobro de los impuestos se les exijan por las autoridades fiscales competentes.

Artículo 65. Los terceros a quienes las disposiciones fiscales municipales les impongan la obligación de retener un impuesto, de formular la liquidación o de verificar el pago de un impuesto, serán solidariamente responsables con el causante si no dan cumplimiento oportuno a esas obligaciones, independientemente de que se les apliquen los recargos o sanciones que procedan.

Artículo 66. Las personas que adquieran por cualquier título, bienes, muebles, inmuebles, negociaciones mercantiles, industriales o agrícolas, créditos, valores y, en general, fuentes de riqueza que sean objeto o sobre las que recaiga alguno de los impuestos municipales, están obligados a cerciorarse de que las obligaciones fiscales relativas han sido cumplidas, siendo solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos que adeuden y, en su caso, por el de los recargos correspondientes.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 67. Cuando al practicarse los procedimientos de apremio, embargo o remate, auditorías, inspecciones o visitas, se empleare resistencia por parte del deudor, de su representante o de cualquiera otra persona, aun cuando sea de una manera pasiva, la autoridad política local a petición verbal o por escrito del ejecutor vencerá dicha resistencia e impondrá a cada uno de los responsables una multa de \$ 5.00 a \$ 500.00 o arresto de 36 días, o los consignará al Ministerio Público si la falta cometida constituye delito.

Artículo 68. En las actuaciones respectivas que se practiquen en los casos previstos en el artículo anterior, deberán hacerse constar, con todas las circunstancias el hecho o hechos en que haya consistido la resistencia, autorizándose esta actuación con la firma del ejecutor y de los testigos que puedan ser habidos.

Artículo 69. Las autoridades, cuando sean requeridas para ello por los ejecutores, presentarán a éstos los auxilios de la fuerza armada que fueren precisos para practicar diligencias correspondientes al ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Artículo 70. Para hacer gestiones en nombre ajeno ante las oficinas fiscales municipales, bastará carta poder suscrita por el mandante y dos testigos, o con carta poder suscrita por el mandante y ratificada la firma ante el Jefe de la Oficina Fiscal respectiva, este funcionario podrá ordenar la ratificación del poder cuando lo estime conveniente, antes de admitir al procurador y aun después de haberlo admitido.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de ejecución

Artículo 71. Las autoridades fiscales Municipales con total inhibición de cualquiera otra autoridad judicial o administrativa en ejercicio de la facultad económico-coactiva, seguirán el procedimiento fiscal de ejecución para obtener el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido pagados espontáneamente dentro de los plazos que las leyes fiscales establecen.

Artículo 72. El ejercicio de la facultad económico-coactiva compete:

I. Al Tesorero Municipal;

II. A los Colectores de Rentas, en sus respectivas jurisdicciones, cuando el Tesorero Municipal delegue de ellos el ejercicio de dicha facultad.

Artículo 73. La Tesorería Municipal comisionará como ejecutores en el ejercicio de la facultad económico-coactiva, a los ejecutores de su adscripción o a cualquiera de sus subalternos cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 74. Los escritos y las promociones de los causantes no suspenderán el procedimiento económico-coactivo, sino en los casos en que el promovente asegure el interés fiscal mediante depósito en efectivo que deberá constituir ante la oficina ejecutora.

Artículo 75. Los honorarios de los ejecutores y demás gastos a que dé lugar el procedimiento fiscal de ejecución, serán a cargo del deudor y se harán efectivos conjuntamente con el crédito fiscal que origine el procedimiento.

Requerimiento de pago

Artículo 76. El ejercicio de la facultad económico-coactiva, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las disposiciones fiscales para el pago de las obligaciones fiscales, se iniciará el procedimiento de ejecución.

II. El expediente se iniciará con el requerimiento de pago en el cual se hará constar el pormenor de la liquidación; señalándose al deudor un plazo de tres días improrrogables para que cubra el importe de la deuda, apercibido de que si no lo hiciera, se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, los recargos y gastos de ejecución.

III. En el mismo documento, el ejecutor anotará bajo su firma la fecha del recibo del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

requerimiento. Acto seguido hará la notificación al deudor en su domicilio o negocio.

IV. En caso de ausencia del deudor, la diligencia se llevará a cabo con los familiares de éste, sus dependientes o sus encargados, y a falta de todos ellos, con el vecino más próximo, el gendarme de punto, el agente del Ministerio Público o con la primera autoridad política del lugar.

V. Si no pudieren ser habidas ninguna de las personas o autoridades mencionadas en la fracción anterior, se fijará en la puerta de la casa del deudor y sólo en caso de que no tuviera casa conocida, se fijará en los tableros de la oficina ejecutora.

VI. En los casos previstos en la fracción anterior, y en aquellos otros en que la persona con quien se entienda la diligencia, no supiere firmar o se negara a hacerlo se hará constar los hechos ante dos testigos.

VII. La circunstancia de que no encontraran testigos no interrumpirá la diligencia la cual se llevará adelante haciendo constar tales hechos. Lo asentado por el ejecutor hará prueba plena mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

Embargos

Artículo 77. Vencido el plazo señalado en el requerimiento sin que el deudor hubiere hecho el pago del adeudo, se expedirá mandamiento de embargo, el que será notificado en la misma forma que el requerimiento. Si no se hace el pago en el acto de notificarse el mandamiento de embargo, se trabará ejecución en bienes del deudor.

Artículo 78. El embargo de bienes quedará sujeto al orden siguiente:

- I. Dinero o alhajas.
- II. Valores o créditos con garantía real.
- III. Bienes inmuebles y productos.
- IV. Bienes Muebles.
- V. Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

VI. Otros derechos o créditos.

Artículo 79. El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a designar los bienes para el embargo, siempre que haga el señalamiento con sujeción al orden establecido en el artículo anterior y que sean suficientes para cubrir el importe y sus accesorios.

Artículo 80. Si la persona con quien se entienda la diligencia no hace uso de la prerrogativa a que se refiere el artículo anterior o haciéndole, los bienes por ella señalados no fueron suficientes a cubrir el monto total consignado en la liquidación o no fueran de fácil realización a juicio del ejecutor, éste hará el señalamiento sin sujetarse al orden establecido en el artículo 78.

Artículo 81. El embargo deberá limitarse a lo que sea suficiente para garantizar el crédito total, debiendo comprenderse además del crédito inicial, los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, los recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros que causen, sin necesidad de nuevo requerimiento de pago, empleamiento ni otras formalidades oficiales, observándose las reglas siguientes:

I. Si se embarga dinero se hará desde luego la aplicación correspondiente.

II. Si se embargan alhajas, serán transportadas y depositadas en la caja fuerte de la oficina exactora.

III. Si se embargan créditos y se asegura el documento, éste se depositará como se indica en la fracción anterior, el embargo de crédito será notificado al deudor para que a su vencimiento lo pague a la oficina ejecutora, apercibido de doble pago si lo hace al acreedor.

IV. El embargo de bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. El embargo de bienes inmuebles afectará a la totalidad del inmueble.

V. Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, si fueran cómodamente transportables a juicio del ejecutor, se depositarán en

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

la oficina exactora, y si no fueran cómodamente transportables, se nombrará un depositario, a quienes se entregarán los bienes bajo riguroso inventario como apercibimiento de las penas en que incurren los depositarios infieles.

VI. Si el embargo recae sobre rentas, se notificará la diligencia a los inquilinos para que ocurran a la oficina exactora a pagarlas apercibiéndoles de que considerará nulo todo pago hecho a los propietarios mientras no se les participe que ha sido levantado el embargo.

VII. Si no se obtiene el pago puntual de las rentas, el Fisco Municipal queda, desde luego, subrogado en los derechos del propietario para entablar el juicio de lanzamiento y para celebrar nuevos contratos de arrendamiento.

VIII. Si el embargo no fuere de resultados satisfactorios se levantará éste y se trabará ejecución en la finca.

IX. Si se embargan negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, la autoridad fiscal que ordena el procedimiento nombrará un interventor o administrador de los bienes.

X. Si el embargo recae en sueldos, tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. La diligencia de embargo de sueldos será notificada a los patronos, empresas u oficinas pagadoras para que retengan las cantidades embargadas y las entreguen a la oficina exactora, apercibidos de que si no verifican la retención adquirirán responsabilidad solidaria al pago de las cantidades no retenidas.

Artículo 82. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados y asegurados por las autoridades judiciales o administrativas o sujetas a cédulas hipotecarias, se practicará no obstante el embargo fiscal, por la oficina ejecutora notificará el embargo a dichas autoridades a efecto de que el acreedor que se considere preferente pueda ejecutar sus derechos.

Las terceras excluyentes de dominio o de preferencia en el pago se harán valer ante la Tesorería Municipal, para que esta autoridad la tome en cuenta y decida sobre su procedencia o improcedencia al revisar el expediente

de ejecución, contra la resolución que dicte esta autoridad procederá el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento.

Artículo 83. La Oficina ejecutora puede ordenar en cualquier tiempo siempre que estime que los bienes embargados no son suficientes para asegurar el pago de los créditos reclamados y sus accesorios. La ampliación del embargo y deberá hacerlo inmediatamente que se promueva tercerías sobre los bienes embargados. La ampliación del embargo se hará con las mismas formalidades establecidas para el embargo.

Artículo 84. Los embargos precautorios podrán ser ordenados por la Tesorería Municipal antes de que venza el plazo legal para el pago de los créditos fiscales, cuando a juicio de esa autoridad haya temor fundado de que el deudor enajene y oculte sus bienes y la hacienda pública quede descubierta. El embargo precautorio se transformará en definitivo si el vencimiento del plazo para el pago del crédito que lo motivó, no es satisfactorio, notificándose esa transformación al deudor con detalle de la liquidación de las prestaciones reclamadas. El embargo precautorio se levantará a solicitud del deudor, si éste otorga garantía suficiente para asegurar el pago del crédito que lo haya motivado.

Artículo 85. De la diligencia de embargo se levantará acta la que será suscrita por las personas que hayan intervenido en el acto.

Artículo 86. La oficina ejecutora puede, en todo tiempo, remover libremente a los depositarios e interventores nombrados, así como a los ejecutores, cuando cometen irregularidades en las diligencias de ejecución.

Artículo 87. Quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable, de la propiedad del deudor, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

II. Los libros, instrumentos y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión, arte y oficios a que el deudor esté dedicado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

III. Las máquinas, equipos e instalaciones y otros activos fijos de las negociaciones comerciales, industriales y agrícolas, que sean necesarios para su normal funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo conjuntamente con la negociación a que estén destinados.

IV. Las armas y los equipos militares que los militares deban usar en el servicio conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

V. Los granos y frutos agrícolas, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas.

VIII. Los demás derechos cuyo ejercicio sean estrictamente personal, como los de uso y habitación.

IX. La renta vitalicia, en los términos previstos por el Código Civil.

X. El patrimonio de familia cuando esté constituido conforme a las leyes respectivas.

XI. Las pensiones alimenticias.

XII. Las pensiones civiles y militares y las demás pensiones o jubilaciones derivadas del contrato de trabajo.

XIII. Los ejidos de los pueblos y las parcelas individuales que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario.

XIV. La propiedad funeraria.

Artículo 88. Si el ejecutor embarga bienes que en opinión del ejecutado estén legalmente excluidos, por estar comprendidos en el artículo anterior, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes al ejecutado promoverá la exclusión ante la oficina que haya ordenado el embargo, acompañándolo la prueba en la que apoye. La citada oficina resolverá dentro de igual término pero si estima necesario practicar una inspección ocular dispondrá del dictamen pericial, dispondrá del desahogo de dichas pruebas dentro del término de cinco

días, y resolverá dentro de los tres días siguientes:

Los gastos erogados con motivo de la inspección o los honorarios del perito serán por cuenta del ejecutado cuando se declare procedente del embargo y por cuenta del fisco cuando se resuelve la procedencia de la exclusión.

Durante la tramitación del incidente de exclusión no se suspenderá el procedimiento de ejecución, salvo que haya llegado a estado que permita la enajenación de los bienes, cuya exclusión se pide, caso en que la oficina ejecutora ordenará la suspensión únicamente en lo que afecte a dichos bienes y mientras tanto no dicte la resolución respectiva.

Artículo 89. Practicado el embargo se correrán los siguientes trámites:

I. Tesorería Municipal revisará el expediente de ejecución para aprobarlo, modificarlo o mandarlo reponer en los casos en que las irregularidades que encuentren no puedan corregirse.

II. Cuando los Colectores de Rentas formen el expediente por delegación de la Tesorería Municipal, al concluir la diligencia de embargo enviarán el expediente por los medios de transporte en servicio y para los efectos de su revisión, a la aludida Tesorería.

III. La propia Tesorería Municipal citará resolución sobre la procedencia e improcedencia de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia en el pago, que hubieren sido promovidas.

IV. Hecha la revisión se comunicará el resultado a la oficina ejecutora, devolviéndole el expediente.

V. Aprobado el expediente o corregidas las irregularidades observadas, se procederá al remate.

Remates

Artículo 90. La oficina ejecutora formulará el edicto del remate, el que expresará:

I. Nombre del deudor.

II. Descripción de los bienes embargados.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

III. Importe de la postura legal.

IV. Día y hora señalados para la almoneda y el lugar en que los bienes, estarán a la vista de los interesados. Tratándose de inmuebles, la almoneda no podrá verificarse antes de los veinte días siguientes a la publicación del edicto en un periódico del lugar en que se efectúe el remate y de su fijación en los tableros públicos y tratándose de muebles, la almoneda no podrá verificarse antes de los cinco días siguientes a la citada publicación y fijación del edicto correspondiente.

Cuando la postura legal no exceda de \$ 1,000.00 y los bienes sujetos a remate sean muebles, el edicto no requerirá más publicidad que la fijación en los tableros de la Tesorería Municipal.

Artículo 91. La Tesorería Municipal fijará en los parajes públicos los tantos del edicto de remate que estime convenientes y dispondrá su publicación por una sola vez en un periódico de la cabecera del Municipio. Cuando el procedimiento de ejecución se practique por los Colectores de Rentas Municipales en los términos del presente ordenamiento, éstos dispondrán la fijación en los parajes públicos de los tantos del edicto de remate que estime conveniente y enviarán a la Tesorería Municipal cuatro ejemplares del edicto para su publicación por una sola vez en el periódico citado.

Artículo 92. Por excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueran explosivos, inflamables, alterables, corruptibles o peligrosos por cualquier motivo, se venderán al día siguiente del embargo, sin necesidad de publicación o fijación de edictos.

Artículo 93. Los remates se verificarán en el local de la oficina ejecutora con asistencia de dos testigos extraños.

Artículo 94. Ningún postor será admitido sin papel que abone a menos que sea de notoria solvencia y reconocida honradez a juicio del Jefe de la Oficina ejecutora, o que deposite en dinero efectivo el importe de su postura, en la misma oficina.

Artículo 95. Es postura legal para la almoneda, la que importe las dos terceras partes del avalúo pericial del bien mueble o inmueble, dada de contado más los recargos, gastos y honorarios de ejecución hasta el momento del remate.

Artículo 96. El día y hora señalados para el remate, el jefe de la Oficina ejecutora declarará abierta la almoneda y concederá media hora para recibir postura pasada la cual se procederá como sigue:

I. Si no se presentó más que una postura y ésta iguala o mejora lo legal, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiere presentado.

II. Si hubiera varias posturas que igualen o mejoren la legal será preferida la que elija el deudor.

III. Si el deudor no hace uso del derecho que le concede la fracción anterior, el jefe de la Oficina ejecutora declarará fincado el remate en favor de la persona que ofrezca mayor cantidad.

IV. Si dos o más de las posturas mayores son iguales, se declarará fincado el remate a nombre de la persona que resulte favorecida por la suerte, procediéndose a escribir los nombres de los postores iguales en cédulas que se doblen y enrollen de la misma manera y se mezclen para evitar su identificación, recayendo la suerte sobre la primer cédula que saque el Jefe de la oficina ejecutora debiendo éste leerla en alta voz.

V. Si de la venta de los bienes se obtiene mayor cantidad de la que importe el adeudo principal y accesorios, el saldo quedará a disposición del deudor.

VI. Si no se presenta una postura legal, se abrirá una dilación para que los bienes sean vendidos fuera de almoneda, que no excederá de quince días para los bienes muebles y de treinta para los inmuebles. La dilación anterior se dividirá en tres periodos, de cinco días para la venta de bienes muebles y de diez días para los inmuebles y en cada periodo podrá el fisco municipal hacer una deducción

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

hasta de un diez por ciento del valor señalado como postura legal.

Artículo 97. Si durante los términos de quince y treinta días a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, no pudieran ser vendidos los bienes, el fisco municipal tendrá derecho, según lo estime conveniente a adjudicárseles por el importe de la postura legal o, si el deudor tiene otros bienes y devolver los que no pudieran venderse, levantándose el embargo correspondiente, y a trabar nuevo embargo sobre otros bienes del deudor.

Artículo 98. Cuando los bienes fueren vendidos fuera de almoneda y con motivo de las deducciones autorizadas por la fracción VI del artículo 95, el precio de venta no alcance a cubrir el monto del adeudo fiscal y sus accesorios, se mandará practicar nuevo embargo en lo que fuere necesario para cubrir la diferencia.

Artículo 99. Mientras que el remate no se haya fincado o los bienes no hayan sido vendidos o adjudicados al fisco, el deudor podrá liberarles mediante el pago del crédito reclamado, de los recargos y de los gastos y honorarios de ejecución. También es admisible el pago que haga un tercero quien por ese hecho queda subrogado en todos los derechos transmisibles del fisco, entregándosele al efecto copia certificada de la liquidación respectiva y el recibo oficial de pago.

Artículo 100. Se levantará acta firmada por el jefe de la Oficina ejecutora, dos testigos y en su caso, por el adquirente, de la almoneda, de las dilaciones para venta, fuera de almoneda y de la adjudicación de los bienes embargados. Un ejemplar de dicha acta se entregará al adquirente para su resguardo con el recibo al calce de la cantidad pagada como precio de remate.

Artículo 101. El producto del remate o de la venta fuera de almoneda, que corresponde al fisco, se aplicará desde luego a los ramos respectivos.

Artículo 102. Las enajenaciones hechas en almoneda, o fuera de ella con excepción de los

casos previstos en el artículo 92 no se tendrán como definitivas sino después de quince días contados del siguiente al de la venta o adjudicación si se trata de bienes muebles o después de sesenta días si se trata de inmuebles.

Artículo 103. Durante los trámites especificados en el artículo anterior, podrá el deudor reivindicar sus bienes pagando al comprador o adjudicatario, por conducto de la oficina ejecutora el importe del remate más un 10%. Entre tanto los bienes permanecerán en depósito. Si el causante renuncia por escrito al derecho de reivindicación, la oficina ejecutora entregará desde luego los bienes al comprador, previa las formalidades legales conducentes.

Artículo 104. Si en el acto de la reivindicación el comprador no pudiere ser habido, la cantidad correspondiente quedará depositada a su disposición en la Oficina ejecutora y acto seguido se levantará el embargo haciéndose constar esta diligencia en el acta que se agregará al expediente respectivo.

Artículo 105. La transmisión de los bienes vendidos en remate, fuera de almoneda o adjudicados al fisco, si se trata de inmuebles, en escritura pública o privada según proceda conforme al Código Civil, y si se trata de bienes muebles, en la factura respectiva. Estos documentos serán firmados por el dueño de los bienes, o en su rebeldía, por el jefe de la oficina ejecutora, pero en todo caso, el dueño responderá del saneamiento para el caso de evicción. Acto continuo se hará la entrega al comprador o al adjudicatario.

Artículo 106. Los gastos que originen las escrituras y las facturas serán por cuenta del comprador o adjudicatario, el que elegirá el notario ante el que, en su caso, se otorgue la escritura de venta o adjudicación.

Artículo 107. El precio de venta o de adjudicación se dará la siguiente aplicación, en el orden que se indica:

I. Honorarios y gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Crédito o créditos fiscales reclamados.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 108. Hechas las aplicaciones especificadas en el artículo anterior, el saldo si lo hubiere, quedará a disposición del ejecutado salvo que haya orden de retención dictada por autoridades judiciales o administrativas competentes.

Honorarios de ejecución y participación en multas y recargos

Artículo 109. Las personas que participen en el ejercicio de la facultad económico-coactiva disfrutarán, con cargo al ejecutado, de los honorarios que señala la siguiente:

TARIFA:

I. El ejecutor percibirá:

a) Si el procedimiento de ejecución no llega al embargo sobre el crédito fiscal principal percibirá el 15%.

b) Si se practica el embargo, en vez del porcentaje anterior el ejecutor percibirá sobre el crédito fiscal principal, el 20%.

c) Si el procedimiento de ejecución llega hasta la apertura de la almoneda para el remate, el porcentaje que se aplicará para calcular los honorarios, en lugar del especificado antes, será el 25%.

d) Cualquiera que sea el importe del adeudo que haya motivado el ejercicio de la facultad económico-coactiva el recargo fiscal será el 10% sobre el adeudo principal. En ningún caso los honorarios de los ejecutores, resultantes de la aplicación en los porcentajes procedentes, excederán de la suma de \$ 10,000.00.

II. Además de los honorarios especificados, los ejecutores percibirán por cada diligencia de embargo que practiquen las siguientes partidas:

a) Si el adeudo fiscal total no excede de \$ 100.00 le corresponderá \$ 5.00.

b) Si el adeudo fiscal total excede de \$ 100.00 pero no llega a \$ 1,000.00, \$ 20.00.

c) Si el adeudo fiscal total excede de \$ 1,000.00, \$ 45.00.

III. A cada testigo, por cada acto de auto-

rice con su firma, la corresponderá la suma de \$ 5.00.

IV. Cuando el ejecutor y los testigos salgan fuera del lugar de su residencia a practicar el embargo aparte de los honorarios procedentes, cada uno percibirá, durante el tiempo que permanezcan fuera, la cantidad diaria de: \$ 15.00.

V. Los depositarios disfrutarán por todo el tiempo que tengan bajo su custodia los bienes secuestrados, el 5% sobre el valor de crédito fiscal.

VI. Los interventores o administrados y peritos disfrutarán de los emolumentos que en cada caso acuerde la Tesorería Municipal a cargo del deudor.

Artículo 110. Las multas que causen por infracciones al Bando de Policía, Reglamentos y disposiciones diversas vigentes, ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal cuando no haya habido denunciante; en caso contrario el denunciante percibirá el 30% de la multa que se imponga. Cuando no haya habido denunciante, las multas que se impongan por infracciones a los Reglamentos ya mencionados se aplicarán íntegramente a favor del Erario Municipal. Las multas fiscales que impongan se aplicarán como sigue:

a) El 40% para el Erario Municipal y el 60% se repartirá entre el Jefe, Sub-Jefe, Oficial Primero, Oficial Segundo y Ejecutor de la Tesorería Municipal.

Artículo 111. Los recargos fiscales que cobre la Tesorería Municipal a los causantes morosos e infractores fiscales, se distribuirán en la forma siguiente:

40% Para el Tesorero Municipal.

25% Para el interventor Sub-Jefe.

15% Para el Empleado Encargado de la Mesa de Impuestos.

10% Para el Ayudante de la misma, y

10% Para los demás empleados.

CAPÍTULO VIII

Infracciones fiscales y sanciones correspondientes

Artículo 112. Constituye infracción fiscal el

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

incumplimiento de una obligación impuesta por las disposiciones fiscales del Municipio, consistente en dejar de hacer lo que ordenen o en hacer lo que prohíben.

Artículo 113. Las infracciones fiscales se sancionarán como sigue, salvo que disposición especial, señale pena distinta:

I. La simple falta de pago oportuno de un impuesto, siempre que no sea constitutiva de evasión fiscal y que el pago se haga espontáneamente antes de que se notifique el requerimiento de pago, sólo dará lugar al pago de los recargos fiscales. Si el pago se hace después de notificado el requerimiento o en el curso del procedimiento de ejecución, el deudor pagará, además, los honorarios y gastos de ejecución erogados.

II. La falta de pago total o parcial de un impuesto derivada de una o varias infracciones constitutivas de evasión fiscal se castigará con multa de uno a tres tantos del impuesto omitido y si no puede determinarse el impuesto omitido, con multa de \$ 50.00 a \$ 200.00, según la gravedad de la infracción; además de la multa, se cobrará al causante el impuesto omitido, los recargos y honorarios y gastos de ejecución.

Para los efectos de esta fracción son infracciones constitutivas de evasión fiscal:

a) El incumplimiento de la obligación de empadronarse o el hecho de ejercer clandestinamente cualquiera actividad de la que se derive la obligación de pago de un impuesto, si transcurre más del plazo señalado en el capítulo respectivo, para el empadronamiento de la primera obligación fiscal, que en cada caso se relaciona con la actividad respectiva.

b) La falta de presentación de una declaración fiscal si el causante no tiene la obligación de empadronarse y transcurra más del plazo señalado para su presentación.

c) La presentación de declaraciones en que se asienten datos o el suministro de informes o datos falsos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

d) La ocultación de bienes, producciones, operaciones o ingresos gravados.

e) La resistencia activa o pasiva al incum-

plimiento de las órdenes legítimas de las autoridades fiscales.

III. Las demás infracciones fiscales no comprendidas en las fracciones anteriores serán sancionadas con multas de \$ 25.00 a \$ 1,000.00 según la gravedad de la infracción.

Artículo 114. Si al cometerse una infracción a las disposiciones fiscales, se ha incurrido en responsabilidad penal por la comisión de un delito las autoridades fiscales que tengan conocimiento de la comisión harán la consignación de los hechos al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

Artículo 115. Las sanciones previstas por este capítulo serán aplicadas por el Tesorero Municipal; en consecuencia, la autoridad fiscal que descubra la infracción remitirá a la Tesorería Municipal las actas que levante consignando la infracción.

CAPÍTULO IX

Recurso de inconformidad

Artículo 116. Se instituye el recurso administrativo de inconformidad, el cual podrá interponerse:

I. Contra la calificación de un negocio por la Junta Calificadora de Negocios, estableciendo la cuota del impuesto a pagar por el causante.

II. Contra la liquidación de impuestos o derechos practicada por la autoridad fiscal.

III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones fiscales.

IV. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de pagos fiscales hechos indebidamente o en mayor cantidad de la debida.

V. Contra violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento fiscal de ejecución.

VI. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores dictada en materia fiscal y que cause un agravio al interesado.

VII. Por la Tesorería Municipal, contra calificaciones de la Junta Calificadora de Nego-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

cios. en que se fije al causante una cuota de impuesto menor de la que le corresponde conforme a la Ley.

Artículo 117. Del recurso conocerá el Ayuntamiento.

Artículo 118. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada o a la en que se tenga conocimiento de la misma, por conducto de la autoridad fiscal que haya dictado la resolución requerida o directamente ante la autoridad que deba conocer el recurso: en el primer caso, la autoridad fiscal que reciba el escrito de inconformidad hará constar en el mismo la fecha de la presentación y lo remitirá a la que deba tramitar el recurso.

Artículo 119. La interpretación del recurso no suspende el procedimiento fiscal de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal mediante depósito o pago bajo protesta.

Artículo 120. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito en el que el recurrente debe expresar los hechos y fundamentos legales que apoyen su pretensión y se tramita como sigue:

I. Si la presentación del escrito es extemporánea se desechará de plano el recurso por la autoridad a que corresponda conocer del mismo y si fue presentado en tiempo se admitirá abriendo el negocio a prueba por diez días.

II. Durante el término probatorio, el recurrente rendirá las pruebas que estime convenientes. No se admitirán pruebas de los hechos que, conforme a la Ley debieron aportarse ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, salvo que el recurrente no hubiere tenido oportunidad legal para rendirla ante esa autoridad. la autoridad que tramite el recurso tendrá facultada discrecional para ordenar pruebas para mejor proveer.

III. Concluido el término probatorio, el

recurrente dispondrá de un plazo de tres días para presentar sus alegatos y al vencimiento de este plazo, quedará el expediente en estado para dictar resolución.

Artículo 121. La autoridad que conozca de la inconformidad podrá modificar o revocar las resoluciones contra las que se haya interpuesto el recurso, si de acuerdo con las pruebas rendidas o con los informes que recabe en las diligencias que acuerden para mejor proveer, quede comprobada:

I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

II. La omisión o el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

III. La violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado la disposición debida.

IV. El desvío del poder tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales. En este caso comprueba el desvío de poder si la Ley señala una sanción comprendida entre un mínimo y un máximo, el Ayuntamiento fijará el monto de la multa adecuándola a la gravedad de la infracción, condiciones económicas del infractor y conveniencia de destruir prácticas viciosas en perjuicio de los intereses del fisco Municipal.

Artículo 122. Las resoluciones de la autoridad que conozca el recurso tendrán el carácter de definitivas e inapelables en el orden administrativo, salvo los casos en que proceda la condonación con arreglo a las disposiciones fiscales.

Artículo 123. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad que haya tramitado el recurso impondrá al litigante temerario una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 que se cobrará por la Tesorería Municipal o por los Colectores Municipales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones

Artículo 124. Los ingresos Municipales se cobrarán y recaudarán cada año, en los Municipios del Estado de Sinaloa, conforme a los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y participaciones expresados en la Ley de Ingresos Municipales que expide el Congreso del Estado y se harán efectivos de acuerdo con esta Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125. Los impuestos que recaudarán, cobrarán y harán efectivos, los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, por conducto de sus Tesorerías Municipales, son los siguientes:

I. Impuesto sobre degüello de ganado y sacrificio de aves.

II. Impuesto sobre el tránsito de vehículos en la vía Pública.

III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Por lo que respecta a los cines que permanentemente desarrollen su actividad en los Municipios serán retenedores de este Impuesto que es a cargo de los espectadores que a ellos acudan, y tendrán al obligación de enterarlos en la Tesorería Municipal de su jurisdicción. En los demás espectáculos de diversiones públicas este impuesto será a cargo de la persona o empresa que los explote o en su caso de las personas que realicen las actividades de diversión al público, propias de su profesión. Las bandas y orquestas musicales que radiquen en las poblaciones importantes de cada municipio pagarán el impuesto en especie por medio de audiciones públicas, de acuerdo con los HH. Ayuntamientos.

IV. Impuestos sobre molinos de nixtamal y tortillerías.

V. Impuesto sobre piso en la vía pública, uso de calles y sitios públicos.

VI. Impuesto sobre obstáculos en la vía pública.

VII. Impuesto sobre acotamiento de solares.

VIII. Impuesto sobre aceras no construidas.

IX. Impuesto sobre construcciones ruinosas e impuestos sobre solares sin construcción, entendiéndose por tales aquellas que no tengan una edificación de ladrillo o material quemado compuesto cuando menos de dos piezas totalmente acabadas en las ciudades y de adobe y palma en los pueblos y villas.

X. Impuestos sobre remates no judiciales, rifas y loterías, agencias de billetes de lotería, con excepción de las Agencias de la Lotería Nacional.

XI. Impuesto para el funcionamiento de horas extraordinarias de los billares, expendios de bebidas embriagantes y alcohólicas y demás establecimientos que tengan a la venta dichas bebidas.

XII. Impuesto sobre aparatos mecánicos de música instalados en cantinas, billares, centros nocturnos, cines y otros establecimientos comerciales.

XII. Impuesto sobre prostíbulos, casas de citas, accesorias de asignación, cabarets, centros nocturnos y toda negociación que tenga por objeto explotar la prostitución.

XIV. Impuestos sobre anuncios y propaganda comercial.

XV. Impuestos sobre supervisión de fraccionamientos, fraccionamientos urbanos y señalamiento de lotes.

Artículo 126. Los derechos que recaudarán, cobrarán y harán efectivos los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, por conducto de sus Tesorerías Municipales, son los siguientes:

I. De introducción de ganado y aves a los rastros.

II. De alineamiento de calles.

III. Medidas de solares municipales y de licencias para construcción, reparación, demolición, de edificios en general. Revisión de construcciones, aperturas de cepas en la vía pública y Peritajes.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

IV. De drenaje, que pagarán, los dueños de casas o terrenos que reúnen este servicio municipal con sujeción a la Ley relativa.

V. De los productos de las plantas de alumbrado eléctrico, y del servicio de agua potable a que tengan derecho los HH. Ayuntamientos.

VI. Legalización de firmas, certificadas, licencias y fichas dactiloscópicas.

VII. Registro de licencias para el funcionamiento de aparatos fonoelectrónicos.

VIII. Inspección y vigilancia extraordinaria para toda clase de establecimientos de servicios al público.

IX. Pauteones cuya tarifa para la venta, arrendamiento de lotes, conservación y mejoramiento, inhumaciones y reinhumaciones de cadáveres será fijada en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Sinaloa, tomando en cuenta la categoría política de las poblaciones donde se encuentren ubicados los cementerios.

X. Prestación de servicios sanitarios para el control de enfermedades transmisibles.

XI. Expedición de placas y registros para quienes se dedican a las actividades siguientes: boleros, cargadores, locatarios del mercado, bilateros y constructores en general.

XII. De transporte sanitario de carnes en vehículos adecuados especialmente para este fin, de los rastros y lugares de sacrificio a los mercados en que deben expendirse al público.

XIII. De cooperación para obras públicas de urbanización.

Artículo 127. Los productos que recaudarán, cobrarán y harán efectivos los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, por conducto de sus Tesorerías Municipales, son los siguientes:

I. Por arrendamiento de casillas, lotes y pisos en los mercados.

II. Por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad de los Municipios.

III. Por la venta de bienes, muebles o inmuebles, propiedad de los Municipios de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Sinaloa y la Ley de Bienes e inmuebles de los Estados y Municipios.

IV. En los establecimientos que dependen de los Municipios.

V. Por explotación de aparatos estacionómetros que se instalen en las calles para regular el establecimiento de los vehículos en la vía pública.

Artículo 128. Los aprovechamientos que recaudarán, cobrarán y harán efectivos los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa por conducto de sus Tesorerías Municipales, son los siguientes:

I. Multas.

II. Reintegros.

III. Rezagos por créditos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o participaciones no cubiertas en años anteriores.

IV. Otros aprovechamientos.

a) Recargos Fiscales.

b) Legados, herencia y donaciones.

c) Cualquier otro ingreso que no pueda clasificarse como Impuesto, Derecho, Producto o Participación.

Artículo 129. Las participaciones que deben recibir los Ayuntamientos de Sinaloa, son las siguientes:

I. Del total del Impuesto Adicional Municipal que conforme al artículo 209 de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa corresponde a los Municipios del mismo.

II. El 50% sobre el 25% que la Federación entere al Estado por concepto de Impuestos que aquella reciba sobre la venta o arrendamiento de terrenos nacionales ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. El 50% sobre el 50% que la Federación entere al Estado proveniente de lo que aquella perciba u obtenga por concepto de explotaciones de terrenos nacionales y de los bosques ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

IV. El 15% sobre el 50% que el Estado obtenga por la Federación del total que ésta cobra por concepto de impuestos o derechos de explotación de caza y similares, pesca y similares, buceo y salinas que se realicen dentro de sus respectivas jurisdicciones, o en los mares adyacentes a ellas.

V. El cumplimiento de lo que previene el artículo 41 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería del 30 de diciembre de 1955 que entró en vigor a partir del día 1º de enero de 1956, corresponderá a los Municipios del Es-

tado el 15% del 50% que las participaciones que debe percibir el Fisco Estatal.

VI. Las demás participaciones en Ingresos Federales o del Estado que correspondan al Municipio o en lo futuro se le otorguen por las Leyes Federales o del Estado.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

YUCATÁN

DECRETO Nº 202 (30-IX-1966, D. O. 5-X-1966). *Ley de Apicultura de Yucatán.*

ZONA III. *Sur.* Abalá, Chapab, Muna, Opi-chén, Sacalum, Ticul, Teabo, Santa Elena, Akil, Oxkutzcab, Yohtolim, Tekax, Peto y Tzuncacab.

CAPÍTULO I

Objeto y materia de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley la organización, explotación, fomento, sanidad, vigilancia y protección de las actividades apícolas en el Estado.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley, se considerarán actividades apícolas las relativas a la producción, explotación y semiindustrialización de los productos derivados de la apicultura, así como su preparación, conservación, empaque y presentación.

Artículo 3º Para la aplicación de la presente ley, se divide el territorio del Estado en tres zonas de producción, como sigue:

ZONA I. *Norte-Poniente-Centro.* Mérida, Acanceh, Conkal, Chicxulub, Ixil, Kanasín, Mocochá, Progreso, Seyé, Teya, Cauce, Umán, Hunucmá, Maxcanú, Halachó, Granada, Kopomá, Chocholá, Kanachén, Acú y Konanchén.

ZONA II. *Oriente.* Tunkas, Calotmul, Cenotillo, Espita, Cuzamá, Hocabá, Huhí, Motul, Muxupip, Quintana Roo, Xocchel, Yobaín, Izamal, Tekantó, Baca, Dzidzantún, Tizimín, Kikil, Tixcancal, Itzinté, Temozón, Xcán, Valladolid, Sucilá, Chichimilá, Tekom, Chemax, Kanxoc y Xocem.

El Consejo Apícola del Estado determinará a qué zona corresponde cualquier localidad que no esté comprendida en la relación que antecede.

Artículo 4º Se considera apicultor a la persona que se dedique a la producción de miel de abeja y que posea más de diez colonias.

Se considera maquilador a quien se dedique a la purificación, refinación o exportación de miel de abeja.

CAPÍTULO II

Autoridades competentes

Artículo 5º Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Las autoridades judiciales;

III. Las autoridades municipales;

IV. El Departamento de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado;

V. El Departamento de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

VI. El Consejo Apícola del Estado;

VII. El Instituto Apícola del Estado.

Son auxiliares de dichas autoridades:

Las asociaciones, uniones y sociedades que los apicultores formen con sujeción a esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Consejo Apícola del Estado de Yucatán

Artículo 6º Se crea un organismo bajo la denominación de "Consejo Apícola del Estado de Yucatán", con objeto de atender el fomento, vigilancia y protección de la apicultura y coordinar las actividades de los diversos sectores que en ella tienen interés.

Artículo 7º El Consejo Apícola del Estado de Yucatán, tendrá su domicilio en la ciudad de Mérida.

Artículo 8º Además de los propósitos mencionados en el artículo 6º, el Consejo Apícola tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Encauzar los estudios e investigaciones y proponer y adoptar las medidas correspondientes para el mejoramiento de la producción, de la calidad y de cuanto sirva para el progreso de la apicultura;

II. Vigilar el cumplimiento de los precios de garantía de la miel y demás productos apícolas que en el seno del mismo Consejo establezcan productores y maquiladores y sancionar a los infractores de dichos precios;

III. Gestionar la concesión de créditos refaccionarios con réditos moderados y a plazos adecuados para ampliar y modernizar las actividades apícolas;

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre apicultores o maquiladores, entre ambos sectores o de cualquier otra índole, aprobar los pactos que celebren y vigilar el cumplimiento de los mismos;

V. Intervenir en la resolución de las situaciones especiales, anormales o imprevistas que

se presenten o pongan en peligro la industria apícola de la entidad;

VI. Organizar ferias, exposiciones y demás eventos para dar a conocer, dentro y fuera del Estado, los productos de la apicultura regional;

VII. Llevar las estadísticas que sean necesarias para conocer la situación de la apicultura en la entidad;

VIII. Establecer y sostener el Instituto Apícola de Yucatán, dedicándolo al estudio, planeación y resolución de los problemas de la apicultura sobre bases técnicas y racionales, que permitan la mejor cimentación y fomento de la apicultura;

IX. Resolver las consultas que se le hicieren sobre la aplicación de la presente ley o sobre los casos no previstos en la misma, de acuerdo con lo que la técnica y el interés general aconsejen;

X. En caso de plagas, dictar las medidas apropiadas para aislar y combatir el mal hasta su eliminación.

XI. Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados a fin de atacar e impedir la propagación de plagas o enfermedades que afecten a la apicultura;

XII. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9º El Consejo Apícola del Estado estará integrado por siete miembros que serán: un Representante del Ejecutivo local; tres Representantes de los apicultores y tres de los maquiladores.

Artículo 10. El Representante del Ejecutivo será nombrado directamente por éste, tendrá el cargo de Presidente del Consejo y deberá ser persona con experiencia en la materia de esta Ley.

Artículo 11. En Asamblea exclusiva para ese objeto, convocada por el Presidente del Consejo, los apicultores nombrarán a sus representantes, por mayoría de votos, uno por cada zona a que se refiere el artículo 3º. En caso de empate por votos, se definirá por el candidato

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

que tenga mayor volumen de producción y en caso de empate por producción se decidirá por quien tenga mayor antigüedad en la industria.

Artículo 12. Para ser Consejero representante de los apicultores de una zona, es indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de productor;
- b) Estar debidamente registrado en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente y en el Consejo Apícola del Estado;
- c) Residir o tener apiarios en el territorio que comprende la zona representada.
- d) Ser miembro de la asociación de apicultores de su localidad.

Artículo 13. Cada Consejero apicultor tendrá la representación de la zona apícola por la que haya sido designado.

Artículo 14. Los maquiladores elegirán a sus tres representantes en Asamblea convocada por el Presidente del Consejo, por mayoría de votos. En caso de empate, se aplicarán para decidir las reglas previstas en el artículo 11, entendiéndose que para este efecto se tomará en cuenta el mayor volumen de refinación o maquila.

Artículo 15. Para ser Consejero representante de los maquiladores, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de maquilador;
- b) Estar debidamente registrado en el Ayuntamiento del Municipio donde tenga el asiento de su negocio y en el Consejo Apícola del Estado;
- c) Estar inscrito en la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México;
- d) Ser miembro de la Asociación formada por los maquiladores.

Artículo 16. Si alguna de las personas que resulten designadas conforme a los artículos anteriores, por cualquier motivo, no aceptare su designación, dejare de tener los requisitos exigidos por esta Ley o dejare vacante su representación, será llamado para sustituirlo

quien le siga en importancia de producción o de refinación, aplicándose las reglas a que se contraen los artículos 11 y 14.

Artículo 17. Son facultades del Presidente del Consejo Apícola:

- I. Representar con poder amplio al Consejo Apícola de Yucatán;
- II. Presidir las sesiones del Consejo, y
- III. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y la correspondencia.

Artículo 18. Son facultades de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Expresar sus opiniones y proposiciones en las sesiones;
- III. Votar en las propias sesiones;
- IV. Guardar la debida medida y discreción en los asuntos que se traten en las sesiones.

Artículo 19. El Presidente del Consejo nombrará un Secretario, que asistirá a las sesiones con voz informativa, pero sin voto. No podrá ser apicultor ni maquilador.

Artículo 20. Son obligaciones del Secretario:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Levantar y autorizar con el Presidente las actas de las sesiones;
- III. Citar por escrito a los Consejeros para las sesiones con tres días de anticipación cuando menos a su fecha de verificación;
- IV. Firmar con el Presidente la correspondencia del Consejo.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. El Consejo Apícola celebrará sesión ordinaria el segundo lunes de cada mes, a las diecinueve horas. Si cayere en día festivo, la sesión se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Consejo Apícola o a petición de cuatro o más de sus miembros y se reunirán en la fecha que señale la convocatoria. Se ocuparán de conocer y resolver los puntos a que se contraiga la convocatoria.

Artículo 24. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. Las sesiones se sujetarán estrictamente a la orden del día.

CAPÍTULO IV

Organización de los apicultores

Artículo 26. Todos los apicultores están obligados a inscribirse en el Consejo Apícola del Estado y en el Ayuntamiento del Municipio donde se localice su apiario. Los que tengan varios apiarios deberán registrar cada uno de ellos. Se utilizarán las formas que autorice el Consejo Apícola, las que deberán expresar la filiación del interesado, número total de colmenas que posea, número de colmenas de cada colmenar, ubicación de éstos y su distancia de la población más próxima.

Artículo 27. Los apicultores del Estado deberán organizarse en Asociaciones Locales y Uniones Regionales, de acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, y en el caso de estar ya organizados, inscribirse en la Asociación del asiento de su negocio.

Las Asociaciones y Uniones Regionales, podrán hacer pactos para resolver los problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes.

Esos pactos serán sometidos para su aprobación previa al Consejo Apícola del Estado.

Artículo 28. Deberán ser excluidos de la organización los apicultores que resulten condenados por sentencia ejecutoria, por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el Código de Defensa Social contra la propiedad ganadera en general y la apicultura en particular.

Artículo 29. Las Asociaciones y las Uniones Regionales de Apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la apicultura;

b) Pugnar por la implantación de métodos técnicos más adecuados que permitan organizar y orientar la producción, a fin de aumentarla y mejorarla;

c) Hacer una distribución conveniente de la producción para el abastecimiento de los mercados local, nacional y extranjero;

d) Organizarse económicamente para que los productores obtengan por sus productos un precio remunerador;

e) Encauzar y satisfacer, dentro de sus posibilidades, las necesidades de crédito de los asociados y darles, en su caso, facilidades para que obtengan esos créditos de otras instituciones;

f) Ayudar a combatir las plagas y pestes que afecten a la apicultura;

g) Orientar a los asociados para ponerlos en aptitud de elevar su medio de vida social;

h) Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean requeridos;

i) Representar ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las personas físicas o morales los intereses gremiales de los asociados;

j) Respetar y cumplir los acuerdos del Consejo Apícola;

k) Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos;

l) Actuar en colaboración con las autoridades competentes, para vigilar el cumplimiento de esta Ley en el área de su jurisdicción;

m) Promover en general las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses, de los de sus asociados y de la apicultura en general;

n) Las demás que le confiere esta Ley y las que fueren aplicables.

Artículo 30. Las Asociaciones y las Uniones de Apicultores constituidas conforme al artículo 27, tendrán personalidad jurídica.

Artículo 31. El Gobierno del Estado podrá

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

en cualquier tiempo retener los subsidios otorgados a las Asociaciones o Uniones de Apicultores, cuyos directivos no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, hasta que regularicen sus actividades o se elija nueva directiva.

Artículo 32. Las Asociaciones y Uniones de Apicultores deberán registrarse en el Consejo Apícola del Estado, sin cuyo requisito no podrán gozar de los beneficios de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la propiedad y marcas

Artículo 33. La propiedad de los apiarios se acreditará en el Estado:

a) Con documento fehaciente, conforme a derecho, según la naturaleza del acto o contrato, que acredite la transferencia de dominio en favor de quien se ostente como propietario;

b) Con el registro correspondiente en el Consejo Apícola y en los Ayuntamientos de los Municipios respectivos.

Artículo 34. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante el Consejo Apícola del Estado y ante el Ayuntamiento del Municipio, donde se localicen sus apiarios.

Artículo 35. Todo apicultor tiene la obligación de marcar sus colmenares y sus productos, en la forma establecida en su registro.

Artículo 36. Las solicitudes de registro de marcas se presentarán ante el Consejo Apícola por quintuplicado y deberán contener el número de la credencial y el de registro del apicultor en dicho Consejo; dos tantos se enviarán a la Asociación Apícola a que pertenezca, para que en su caso haga llegar uno a la Unión Regional, de existir ésta y otro tanto a la Presidencia Municipal de la ubicación de los colmenares. Si el interesado tuviere colmenares en distintos Municipios, exhibirá las solicitudes de registro adicionales que sean me-

nester para enviar una copia a cada uno de los demás Municipios.

Artículo 37. El Consejo Apícola del Estado no aceptará el registro de marcas semejantes; dará preferencia a la presentada en primer término y exigirá que los solicitantes posteriores presenten marcas distintas.

Artículo 38. Cada cinco años deberán revalidarse las marcas registradas. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 39. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y los productos que sean marcados contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente, para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigirles el registro correspondiente y de imponerles las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 40. Toda persona que utilice marcas registradas conforme a esta Ley, de las cuales no sea titular, será consignada a las autoridades competentes y se le aplicarán las penas del delito de falsificación, además de imponerse multa de cincuenta a quinientos pesos por cada vez que utilice dichas marcas.

Artículo 41. Las marcas debidamente registradas serán de uso exclusivo del apicultor propietario, quien será sancionado con multa de cincuenta a quinientos pesos, por cada vez que permita que persona ajena las utilice en productos que no provengan de sus colmenares.

Artículo 42. El Consejo Apícola llevará un registro de marcas en que constará el diseño de las mismas, así como el nombre y domicilio de los propietarios. La Dirección asignará un número progresivo a cada marca.

Artículo 43. Cuando por cualquier motivo el propietario deje de usar su marca registrada o quiera cambiarla, deberá promover lo correspondiente ante el Consejo Apícola, en un término de sesenta días. La cancelación o modificación deberá ser aprobada por la Direc-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ción y comunicarse a quien corresponda para su efectividad.

CAPÍTULO VI

Inspección de colmenares y sus productos

Artículo 44. Las inspección de colmenares y sus productos, instalaciones y predios donde se ubiquen, será obligatoria para los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes objeto de la inspección.

Artículo 45. La inspección tendrá lugar:

- a) En el lugar de asiento de los colmenares;
- b) En el producto que esté en tránsito;
- c) En las bodegas, plantas de maquila, de refinamiento o purificación.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones de los inspectores apícolas:

- a) Revisar la documentación de los productos que vayan a ser movilizados fuera del Estado;
- b) Exigir los documentos que comprueben su origen, marca, propiedad y pago de los impuestos;
- c) Impedir los embarques o transportes cuando los interesados no documenten correctamente los productos;
- d) Ejecutar las instrucciones que reciban de la superioridad;
- e) Vigilar el exacto cumplimiento de la presente ley, dando cuenta inmediata a las autoridades competentes de las infracciones que constaten;
- f) Sujetarse, al practicar las visitas de inspección, a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, y
- g) Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO VII

De los colmenares

Artículo 48. Se declara de interés público

la instalación de colmenares a distancias prudentes unos de otros para evitar que la proximidad o saturación excesiva dentro de una zona determinada, ocasione los perjuicios provenientes de una población excesiva.

Artículo 49. No deben instalarse apiarios de ochenta colmenas a menos de tres kilómetros de distancia entre sí. Solamente el estudio de la región correspondiente hecha por el Consejo Apícola podrá autorizar la instalación de apiarios a distancias menores, teniendo en cuenta la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y de los terrenos aledaños.

Artículo 50. Para instalar un apiario será necesaria la autorización previa del Consejo Apícola del Estado. Al efecto, el interesado hará la solicitud correspondiente ante dicho Consejo, por quintuplicado, expresando el número de colmenas que tendrá el apiario, apiarios colindantes, distancia de los mismos, municipalidad donde quedará el nuevo apiario, su distancia de la cabecera o población más próxima y extensión de terrenos donde quedará ubicado el apiario. El Consejo solicitará su informe al Presidente Municipal de la localidad donde vaya a instalarse el apiario, mandándole una copia de la solicitud. Toda solicitud deberá ser resuelta en el término de quince días. La resolución adversa del Consejo Apícola admitirá el recurso de revisión que se interpondrá y tramitará ante el Gobernador del Estado, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 74.

Artículo 51. El Consejo Apícola del Estado levantará un plano de la vegetación apícola para determinar la riqueza de cada zona y fijará, en vista de la extensión de los terrenos, el número de colmenas que en cada zona puedan instalarse.

Artículo 52. Serán clausurados los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley; los colmenares y enjambres correspondientes serán remitidos al Consejo Apícola del Estado para su venta. El producto que se obtenga será entregado al infractor, previa deducción de una multa de cien a quinientos pesos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 53. El propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de colmenares, está obligado a conservar e incrementar la flora conveniente para la mejor producción de miel.

CAPÍTULO VIII

De las plantas de maquila

Artículo 54. Se declara de interés público, la purificación, refinación o tratamiento de la miel de abeja y todo procedimiento que sirva para darle una mejor aceptación en los mercados.

El Ejecutivo del Estado, a moción del Consejo Apícola, dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales propósitos.

Artículo 55. El Instituto Apícola de Yucatán, tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas de tratamiento de la miel, llevará un libro de registros de ellas, con especificación de los elementos materiales que las integran, ubicación de las mismas, capacidad de elaboración, precisándose si se trata de propietarios, arrendatarios o poseedores. Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias y a los inspectores nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 56. Todo embarque de miel deberá acompañarse del certificado que expida el Instituto Apícola de Yucatán, en que defina su calidad y características. Sin ese requisito no se autorizará su despacho.

Artículo 57. Los propietarios o responsables de las plantas de maquila están obligados a registrarse en el Instituto Apícola de Yucatán, proporcionando todos los datos a que se refiere el artículo 42, de acuerdo con las formas autorizadas por la Dirección, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Las empresas establecidas al entrar en vigor esta Ley, quedan obligadas a llenar este requisito dentro de ese plazo, que se computará a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 58. El registro de las plantas de tratamiento a que se refiere el artículo anterior, será gratuito.

No se instalará planta alguna de maquila (purificación o tratamiento) sin previo permiso del Consejo Apícola de Yucatán, que resolverá si hay o no necesidad de la misma.

CAPÍTULO IX

Movilización de productos apícolas

Artículo 59. Todo transporte de colmenares, enjambres o productos apícolas para su exportación del Estado, deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito", que será expedido por el Consejo Apícola del Estado de Yucatán. A la Guía se anexará el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 60. Toda Guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del remitente;
- b) Lugar de procedencia;
- c) Nombre del conductor;
- d) Nombre del destinatario o lugar de destino;
- e) Productos que se movilicen, o bien el número de enjambres o de colmenas motivo de la transportación;
- f) Marca y número de registro del remitente;
- g) Propósito de la movilización;
- h) Los demás que juzgue pertinentes el Consejo Apícola del Estado de Yucatán.

Artículo 61. Las Guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por el Consejo Apícola del Estado de Yucatán, debiendo expedirse por quintuplicado; el original y copia se entregarán al interesado, un tanto se quedará en el Consejo Apícola del Estado de Yucatán, otro se enviará al Presidente Municipal respectivo y el último al Tesorero General del Estado.

Artículo 62. No se permitirá la salida del Estado de enjambres o colmenas que no estén

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

amparados por la Guía de que hablan los artículos anteriores y hasta no comprobarse que han sido cumplidos los requisitos que fija esta Ley y que la procedencia de las abejas o sus productos es legítima. La infracción a este precepto se sancionará con multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de su consignación en caso de delito. Al que proporcionare datos falsos para la expedición de una Guía, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una multa de cien a mil pesos.

Artículo 63. Las autoridades que propicien o permitan una transportación anormal o que acepten la transportación amparada por guías irregulares serán cesadas de sus funciones y consignadas a las autoridades judiciales competentes como coautores del delito o delitos que resulten cometidos.

Artículo 64. Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de los productos, enjambres o colmenas para sacarlos del Estado. La infracción de este artículo se sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, sin perjuicio de la consignación que corresponde, a las autoridades competentes, cuando implique la comisión de un delito.

CAPÍTULO X

De la exportación

Artículo 65. Se declara de interés público la comprobación de la calidad de la miel y sus productos y subproductos que se destinen para su utilización o consumo dentro y fuera del Estado y la unificación de productores y maquiladores con el propósito de establecer bases económicas razonables y la distribución equitativa de los precios y beneficios entre ambos sectores de producción.

Artículo 66. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a conceder los subsidios que estime pertinentes para el logro de los propósitos consignados en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

Del ejercicio profesional

Artículo 67. En materia apícola solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionistas o técnicos que comprueben haber cumplido los requisitos de la ley vigente.

Artículo 68. El ejercicio de la profesión a que se refiere el artículo anterior será absolutamente libre, con la sola obligación de rendir informe mensual al Consejo Apícola del Estado de las actividades desarrolladas en materia de enfermedades infecciosas.

Artículo 69. En los lugares donde no existan los profesionistas o técnicos en la materia a que se contrae el artículo 67, el Consejo Apícola del Estado podrá aceptar a las personas que en concepto del mismo estén capacitadas para desempeñar los trabajos propios de la industria.

Artículo 70. El Consejo Apícola del Estado llevará un registro de los profesionistas, técnicos y personas prácticas dedicadas a la industria, con especificación de lugares donde ejerzan sus actividades.

CAPÍTULO XII

Infracciones

Artículo 71. Son infracciones a la presente ley:

I. Faltar a la obligación de presentar los avisos, datos, informes, manifestaciones y documentos que exige, así como no aclararlos o complementarlos cuando lo requieran las autoridades competentes;

II. Faltar a la obligación de registrarse, de obtener las autorizaciones y de extender los documentos prevenidos por esta ley;

III. Faltar a la obligación de llevar los libros que señala esta ley o no llevarlos en la forma que establece;

IV. Faltar en todo o en parte al pago de los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

impuestos que establecen las leyes, como consecuencia de omisiones, inexactitudes o por cualquiera otra causa;

V. No adquirir la documentación exigida por esta Ley o no tenerla a disposición de las autoridades competentes;

VI. Resistirse a la práctica de visitas de inspección, negarse a exhibir los libros o documentos que soliciten los empleados fiscales, impedir la entrada de los inspectores a los apiarios, plantas, almacenes, bodegas o a cualquiera otra dependencia de los causantes directos o solidarios;

VII. Permitir la salida de los productos sin ampararlos con los documentos correspondientes;

VIII. Transportar los productos sin que estén amparados con la documentación respectiva;

IX. Cualquier otro acto u omisión que implique la inobservancia de alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 72. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior y aquellas que no tengan señalada la sanción correspondiente, se castigarán como sigue:

I. Las comprendidas en las fracciones I, II, III y V, con multa de diez a quinientos pesos;

II. Las señaladas en la fracción IV, con multa hasta de tres tantos del impuesto omitido, cuando éste pueda precisarse y en cualquier otro caso, con multa de cien a diez mil pesos;

III. Las demás comprendidas en la fracción VI, con multa de veinticinco a mil pesos;

IV. En todos los demás casos del artículo precedente y demás infracciones a la Ley que no tengan sanción especial, con multa de veinticinco a cinco mil pesos.

Responderá subsidiariamente de las multas impuestas a los portadores del vehículo con el que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 73. El Jefe del Departamento de Hacienda y Tesorero General del Estado, que

da facultado para imponer las sanciones. La imposición de éstas será independiente del cobro de los impuestos omitidos y de que se exija el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 74. Contra las resoluciones del Jefe del Departamento de Hacienda y Tesorero General del Estado procederá el recurso de revisión ante el Gobernador del Estado, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, suspendiéndose la resolución de que se trata, en tanto se resuelva el recurso, cuando el interesado garantice el interés fiscal y así lo solicite.

El recurrente precisará en su escrito los agravios que estime le cause la resolución y ofrecerá las pruebas que crea pertinentes las que deberá rendir dentro de cinco días. Recibidas las pruebas, cuando hayan sido ofrecidas, el Gobernador pronunciará resolución definitiva dentro de los quince días siguientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. El importe de los derechos por servicios que se presten conforme a la misma ley, será fijado en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán.

Artículo Cuarto. Se fija un término de treinta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, durante el cual los productores de miel deberán registrarse como tales y registrar además sus marcas y para que las personas o empresas maquiladoras de miel procedan a hacer su registro en los términos de esta Ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ZACATECAS

DECRETO N^o 81 (6-I-1966, P. O. 8-I-1966).
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO I

Artículo 1^o El Poder Ejecutivo se ejerce en nombre del Pueblo, en quien originalmente reside toda forma de soberanía.

Artículo 2^o El poder Ejecutivo, dentro de la organización republicana, democrática, representativa y popular de esta Entidad, se encuentra depositada en el Gobernador del Estado.

Artículo 3^o Toda actividad del Poder Ejecutivo debe estar fundada en facultades que expresamente le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las Leyes y disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.

Artículo 4^o Las sustituciones temporales o definitivas del Titular del Poder Ejecutivo, así como las licencias para abandonar el territorio del Estado, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del mismo.

Artículo 5^o El Poder del Ejecutivo del Estado se ejercerá:

I. Por el Gobernador del Estado directamente, o por conducto de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

II. Por los Ayuntamientos o Delegaciones Municipales.

III. Por los Organismos descentralizados que existan o que en el futuro se establecieren, en la medida que se les confiera una delegación de facultades propias del Ejecutivo; y

IV. Por los Agentes, Inspectores o Delegados de cualquier naturaleza que designe el ejecutivo para el desempeño de funciones permanentes o transitorias en cualquier parte del Territorio del Estado, y con relación a cualquiera de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 6^o Las relaciones del Poder Ejecutivo con las Autoridades Municipales deben mante-

nerse en un plano de recíproca cooperación respetándose la autonomía municipal consagrada en las Constituciones Federal y del Estado.

El Poder Ejecutivo cumplirá con la obligación de entregar las participaciones fiscales y los subsidios que correspondan a los Municipios.

Artículo 7^o El Poder Ejecutivo del Estado respetará escrupulosamente la esfera de acción de los Poderes Legislativo y Judicial; manteniendo con ello, sobre bases de cordialidad, buen entendimiento y recíproco respeto, las relaciones fijas Constitucionalmente, a fin de conservar la unidad de pensamiento y acción del Gobierno del Estado, en bien del pueblo de Zacatecas.

Deberá además, entregar puntualmente el importe de las partidas que a los demás Poderes asigne el Presupuesto de Egresos.

Artículo 8^o En caso de denunciarse irregularidades dentro del Poder Judicial, el Ejecutivo se concretará a poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, las quejas que recibe o deficiencias que notase, para que el propio alto Tribunal dicte libremente las medidas necesarias.

El propio ejecutivo por conducto de todas sus dependencias y especialmente de la fuerza pública, prestará la colaboración que el Poder Judicial le solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 9^o El Ejecutivo dictará órdenes a las Autoridades Municipales y éstas quedarán obligadas a cumplirlas, única y exclusivamente por lo que se refiere a aquellas materias de orden estatal en cuya ejecución o cumplimiento intervengan las Autoridades Municipales como auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 10. El titular del Poder Ejecutivo iniciará su gestión rindiendo la protesta de Ley ante el Poder Legislativo, debiéndose levantar las actas o inventarios que se estimen convenientes, por Dependencias, al hacer cambios de Jefes o Titulares.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

CAPÍTULO II

Del Secretario General

Artículo 11. Para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, habrá un Funcionario que se denominará Secretario General de Gobierno.

Artículo 12. Para ser Secretario de Gobierno, es necesario reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 13. Para la tramitación de los asuntos administrativos y de personal de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Oficial Mayor de Gobierno.

Artículo 14. Las Leyes y Decretos de toda índole, así como los acuerdos y órdenes que sean dictadas por el C. Gobernador, serán firmadas, para sus efectos legales, por el Secretario General de Gobierno conjuntamente con el Gobernador.

Las comunicaciones de trámite y cortesía serán firmadas únicamente por el Secretario General de Gobierno o por el Oficial Mayor, previo acuerdo del C. Gobernador.

El Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución General de la República, de la Particular del Estado y de las demás Leyes.

Artículo 15. El Secretario General de Gobierno, es el Jefe de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, y el conducto por el que el C. Gobernador puede dictar las disposiciones y acuerdos para la buena marcha de la Administración.

Artículo 16. Los acuerdos para el despacho de los negocios se tomarán entre el C. Gobernador y el Secretario General de Gobierno, en los términos que el primero señale.

Artículo 17. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General de Gobierno, las que le concede expresamente la Constitución Política del Estado, muy particularmente, las señaladas en el artículo 59 de la misma y además las siguientes:

I. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución Política del mismo.

II. Dar cuenta, en los acuerdos que tenga con el C. Gobernador, de los documentos e instancias que reciba y tratar de los demás negocios que corresponda resolver al propio Ejecutivo. Los asuntos de urgente resolución deberá tratarlos con el C. Gobernador en cualquier tiempo.

III. Entregar al Oficial Mayor, para su tramitación, los documentos e instancias a los cuales hubiese recaído acuerdo del Gobernador del Estado.

IV. Firmar la correspondencia del Ejecutivo con las autoridades particulares.

V. Firmar las certificaciones que expida la Secretaría General.

VI. Resolver todos aquellos asuntos de carácter administrativo que no requieran acuerdo expreso del C. Gobernador.

VII. Oír las observaciones que le haga el Oficial Mayor, con referencia a los acuerdos que le comunique éste, y atenderlas si las estima fundadas.

VIII. Solicitar de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo los informes verbales y escritos que necesite.

IX. Llevar la voz del Ejecutivo ante los demás Poderes del Estado, cuando el C. Gobernador así lo disponga.

X. Atender la Audiencia del Gobernador cuando por circunstancias especiales lo ordene así el mismo.

XI. Recibir al público en los días y horas que señale.

XII. Preparar los informes que tenga que presentar el C. Gobernador y rendir los que el mismo le pida sobre un asunto.

XIII. Llevar en un libro especial el registro de los títulos profesionales.

XIV. Desempeñar las comisiones que, en

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

asuntos oficiales, le confiera el Gobernador del Estado.

XV. Las demás que las leyes le señalen.

CAPÍTULO III

De las dependencias del Ejecutivo

Artículo 18. El desempeño de las funciones Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, se hará a través de las siguientes dependencias:

- I. Oficialía Mayor de Gobierno.
- II. Procuraduría General de Justicia.
- III. Tesorería General del Estado.
- IV. Dirección General de Catastro y Registro Público.
- V. Dirección General de Gobernación.
- VI. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
- VII. Dirección General de Promoción Económica.
- VIII. Dirección General de Obras Públicas.
- IX. Dirección General de Educación Pública.
- X. Dirección General de Trabajo y Previsión Social.
- XI. Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- XII. Dirección General de Información.
- XIII. Sanatorio Regional.
- XIV. Comisión Agraria Mixta.

Las Direcciones, para el mejor desempeño de sus diferentes atribuciones se dividirán en Departamentos y éstos a su vez en Oficinas Especializadas.

CAPÍTULO IV

De los titulares de las dependencias

Artículo 19. Los titulares de las distintas Dependencias, independientes entre sí, procura-

rán el pronto despacho de los asuntos que le sean turnados.

Artículo 20. Son obligaciones y atribuciones de los titulares de las Dependencias:

I. Asistir puntualmente al cumplimiento y desempeño de sus labores.

II. Acordar con el Gobernador, cuando éste lo solicite, los asuntos a su cargo.

III. Proporcionar al Secretario General de Gobierno y al Oficial Mayor, todos los antecedentes e informes que soliciten sobre los negocios encomendados a las Dependencias de que son titulares, y emitir su opinión, basándose en la Ley, en resolución anterior o en consideración de orden o conveniencia.

IV. Recibir por inventario los muebles, útiles, y archivo de la Dependencia a su cargo.

V. Dirigir la ordenación y clasificación de los expedientes a su cargo y cuidar que estos trabajos se lleven al día.

VI. Exponer al Secretario General de Gobierno las observaciones que crean convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho.

VII. Cuidar que sus subalternos concurren puntualmente a sus labores y que no se retiren durante las horas de labores señaladas por el Reglamento de trabajo.

VIII. Hacer privadamente a los empleados de su Dependencia las observaciones a que se hagan acreedores, por las faltas leves que cometan en el desempeño de sus labores, dando cuenta de las fallas graves al Secretario General de Gobierno o al Oficial Mayor.

IX. Dar cuenta al Secretario General de Gobierno o al Oficial Mayor del subalterno que falte a sus labores o no desempeñe éstas con la eficacia debida.

X. No permitir la formación de corrillos, en la Oficina a su cargo.

XI. Proponer al C. Gobernador los nombramientos de sus empleados.

XII. Impulsar todas las actividades que tenga

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

su ramo tendiente al progreso y bienestar del Estado, así como a dar buen nombre y prestigio al Gobierno.

XIII. Desempeñar las comisiones que les encomienda el C. Gobernador relacionadas con su cargo.

XIV. Las especiales que les sean señaladas por las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Gobierno

Artículo 21. La reunión formada por el C. Gobernador, el C. Secretario General de Gobierno y los titulares de las diversas dependencias del Ejecutivo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, constituirá el Consejo de Gobierno.

Podrán concurrir al Consejo, por acuerdo del C. Gobernador, los Jefes de las Oficinas Federales cuyas actividades estén coordinadas por las del Gobierno del Estado, ya sea por acuerdo expreso con el Gobierno Federal o por el interés de sus actividades al progreso del Estado.

Artículo 22. El Consejo de Gobierno es un cuerpo consultivo y de promoción general que tendrá las siguientes funciones.

I. Proponer las iniciativas que tiendan a garantizar la realización del programa de Gobierno que el Ejecutivo adopte.

II. Recibir los informes que rindan cada una de las Dependencias del Ejecutivo y que tendrán por objeto proponer a cada uno de los miembros del Consejo el conocimiento del conjunto sobre la marcha general de la Administración.

III. Organizar las investigaciones, trabajos y deliberaciones generales que conduzcan al mejor examen y resolución de los problemas gubernamentales situándolos en el lugar que les corresponde dentro del orden económico y social del Estado.

IV. Coordinar las actividades de las diversas Dependencias del Ejecutivo.

Artículo 24. Los acuerdos que se tomen durante los trabajos del Consejo, podrán tener, a juicio del C. Gobernador, el carácter de resoluciones ejecutivas cuyo cumplimiento se encomendará a la Dependencia o Dependencias que el C. Gobernador señale.

CAPÍTULO VI

De las funciones de las dependencias del Ejecutivo

Artículo 25. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas al Secretario General de Gobierno.

II. Pasar oportunamente los asuntos al Secretario General de Gobierno para el acuerdo del Gobernador del Estado.

III. Tramitar y cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador del Estado y acatar las disposiciones del Secretario General de Gobierno.

IV. Firmar la correspondencia de la Secretaría General de Gobierno en las ausencias del titular de la misma, así como Leyes, Decretos, Acuerdos y órdenes del Ejecutivo y las que sean enviadas por el H. Congreso del Estado, conjuntamente con el C. Gobernador.

V. Auxiliar al Secretario General de Gobierno en todos aquellos asuntos, que por su naturaleza, lo requieran.

VI. Concurrir al Acuerdo con el Secretario General de Gobierno, llevando los asuntos con sus antecedentes si los hubiere.

VII. Fungir como responsable de los asuntos administrativos y del personal del Poder Ejecutivo, y al efecto:

a) Tramitar todos los asuntos relativos a los empleados que trabajan en dicho Poder;

b) Amonestar a los empleados y sancionarlos por sus faltas dando cuenta de las graves al Secretario General de Gobierno, para lo que corresponde;

c) Comunicar los nombramientos, remocio-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

nes, licencias y renunciaciones de los funcionarios y empleados, así como su jubilación;

d) Intervenir en todos los cambios de puestos o de personal, con base en el escalafón acordado con el Comité Ejecutivo de la Organización de los trabajadores del Estado.

VIII. Desempeñar las comisiones que le confiera el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno.

IX. Dirigir y controlar las actividades del Departamento de Almacén e Inventarios como Dependencias de la Oficialía Mayor.

X. Tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, por conducto del Departamento de Almacén e Inventarios.

Artículo 26. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las atribuciones que al Ministerio Público confieran la Constitución Política Federal, la del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 27. Corresponde a la Tesorería General del Estado:

I. Tramitar los asuntos referentes al ejercicio y control del Presupuesto de Egresos.

II. La recaudación y control de todos los ingresos.

III. La organización fiscal y en general todas las atribuciones que le correspondan a la Ley de Hacienda.

IV. Cubrir las órdenes de pago que legalmente se pidan.

V. Controlar las actividades de los recaudadores y subrecaudadores de rentas, así como de todas las dependencias locales y foráneas que tenga.

VI. Conservar en custodia los documentos que constituyan valores del Estado.

VII. Estudiar la situación económica de los causantes y proponer al C. Gobernador la condonación o prórroga de créditos fiscales en los casos que autoricen las Leyes.

VIII. Practicar estudios sobre la Legislación Fiscal que más convenga a los intereses del Estado.

IX. Formular los anteproyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Reglamentos Fiscales, para su aprobación por el Ejecutivo y la coordinación de las disposiciones hacendarias estatales con las municipales.

X. Estudiar y promover, en general, los arbitrios presentes y futuros de la Entidad.

XI. El estudio y planeación de financiamiento de obras públicas y conservación de las mismas.

XII. El estudio y control de los bienes y derechos del Estado.

XIII. Dirigir y controlar al Departamento de Almacén e Inventarios, interviniendo en toda clase de transacciones, ventas y adquisiciones de útiles, herramientas, vehículos y materiales de construcción que celebre el Ejecutivo del Estado.

XIV. En general, el despacho de todos los asuntos del ramo fiscal, las demás funciones que las leyes y el Ejecutivo del Estado le encomienden, relacionadas con el ramo hacendario que beneficien la economía del Estado.

Artículo 28. Corresponde a la Dirección General de Catastro y Registro Público:

I. Dirigir y efectuar en su caso, todos los trabajos catastrales.

II. Cuidar de la debida integración y dirección del Catastro.

III. Formar el padrón de las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado.

IV. Hacer el avalúo de las fincas mencionadas de acuerdo con las bases establecidas por la Ley.

V. Solicitar y obtener de los particulares, todos los datos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

VI. Dirigir, controlar, establecer, vigilar, conservar y manejar, el Registro Público de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Propiedad, de Comercio y de Crédito Agrícola en el Estado.

VII. Establecer las oficinas correspondientes del Registro Público.

VIII. Proponer el nombramiento o remoción de Oficiales Registradores, así como aplicarles las sanciones a que se hagan acreedores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

IX. Expedir los certificados que le sean solicitados en relación con las propiedades que estén bajo su control.

X. Las demás que le atribuyan las Leyes.

Artículo 29. Para el desempeño de estas funciones, las demás Direcciones, Departamentos y Oficinas, proporcionarán a la Dirección General de Gobernación, todos los datos e informes que les solicite.

Artículo 30. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

I. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública del Estado.

II. Prevenir la comisión de los delitos.

III. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos y en su investigación.

IV. Auxiliar a las autoridades Municipales cuando lo soliciten por los conductos debidos.

V. Proteger a las personas y sus propiedades.

VI. Hacer respetar las buenas costumbres.

VII. Aprender a los delincuentes en los casos de delitos *infraganti* y en los de notoria urgencia. Cuando por razones de la hora, de lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión correspondiente y existan temores fundados de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente.

VIII. Ejecutar y cumplir debidamente las órdenes de aprehensión que sean dictadas por las Autoridades competentes, así como los citatorios y órdenes de comparecencia.

IX. La vigilancia y control de tránsito sobre calles, carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

X. Llevar el registro y control de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado.

XI. Las demás facultades que le asignen las Leyes, particularmente las consignadas en la Ley de Tránsito del Estado y Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 31. Corresponde a la Dirección de Promoción Económica:

I. Conocer de todos los asuntos relacionados con la situación económica del Estado en todas sus manifestaciones.

II. Planificar, organizar, promover, estimular, dirigir y orientar, todos aquellos asuntos que tengan por objeto aprovechar los recursos del Estado, lo mismo sean industriales que agrícolas, pecuarios, forestales y de cualquier otra índole.

III. Hacer un catálogo, registro e inventario tan amplio y pormenorizado como fuera posible, de las riquezas del Estado, estudiar la manera de explotarlas racionalmente dándolas a conocer con el fin de interesar el establecimiento de centro de trabajo.

IV. Hacer los estudios, planos, publicidad y toda clase de promociones que sean necesarias para estimular la inversión de capital en el Estado.

V. Coadyuvar con quien lo solicite para la solución de los problemas económicos, industriales y otros de la misma índole relacionados con el establecimiento de fuentes de trabajo y su mejor funcionamiento.

VI. Asuntos que se relacionen con las Cámaras de Comercio e Industria.

VII. Asuntos relacionados con exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial, industrial, agrícola o ganadero en los que tenga interés el Estado.

VIII. Controlar y vigilar el funcionamiento del Departamento de Estadística del Estado.

IX. Asuntos que se relacionen con la pro-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ducción, distribución y costo de artículos de primera necesidad.

X. Integrar en cada cabecera municipal una Junta Honorífica de Promoción Económica, las que estarán constituidas por tres miembros que tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, que funcionarán como auxiliares.

XI. Las demás facultades que le asignen las Leyes, los reglamentos y el Gobernador del Estado.

Artículo 32. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

I. Planeación y ejecución de toda clase de obras materiales de beneficio colectivo, tales como edificios, pavimentos, caminos, carreteras, monumentos, obras de embellecimiento, comunicaciones telefónicas y telegráficas, etcétera.

II. Planeación y ejecución de obras de agua y saneamiento.

III. Vigilancia y conservación de caminos, carreteras, aeropuertos y todos los demás sistemas de comunicación que no estén controlados por las Leyes Federales ni estén considerados como vías generales de comunicación.

IV. La planeación y ejecución de obras de electrificación y alumbrado público.

V. Inspección de obras y construcciones a fin de dictar las medidas necesarias a la seguridad de las personas, el buen aspecto de las ciudades y la conservación de las fincas que tengan importancia artística, histórica, etcétera.

VI. La limpieza, conservación, reparación y vigilancia de edificios públicos y de todas las obras a que se refieren las fracciones anteriores.

VII. Las demás atribuciones que les fijan las Leyes y reglamentos vigentes, especialmente la Ley Reglamentaria de la Construcción Urbana y la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Zacatecas.

Artículo 33. Corresponde a la Dirección de Educación Pública:

I. La Dirección y vigilancia de la educación preescolar, primaria urbana y rural, secunda-

ria, comercial y profesional, industrial, agrícola, técnica y de bellas artes, así como prestar su cooperación a los órganos educativos, autónomos y federales que se lo soliciten.

II. La dirección, vigilancia y organización de la cultura física, así como el fomento del deporte; el control de los desfiles escolares y atléticos, de las exhibiciones deportivas y en general, de todas las actividades cívicas.

III. La Dirección, fomento y cooperación en la campaña alfabetizante y toda manifestación de enseñanza popular, a fin de difundir la cultura para obtener la elevación científica, ética, cívica, social y económica de los habitantes del Estado.

IV. La dirección, fomento, vigilancia y coordinación de las actividades artísticas y artesanas, con el propósito de difundir.

V. La Dirección, vigilancia y conservación de bibliotecas y museos del Estado y promoción de la creación de nuevas fuentes de cultura de esta naturaleza.

VI. Proponer el otorgamiento de becas, subsidios o cualquier clase de auxilio económico que deba hacer el Estado con fines educativos.

VII. Promover la realización de congresos científicos y culturales.

VIII. Las atribuciones que le confiere especialmente la Ley Orgánica de Educación en vigor, las demás leyes y reglamentos.

IX. Dirigir en lo administrativo la Banda de Música del Estado.

Artículo 34. Todas las actividades anteriores se llevarán a efecto, de ser posible, en coordinación con la Dirección Federal de Educación, ya sea directamente o a través de convenios con la Secretaría de Educación Pública o de otras dependencias de la propia Secretaría.

Artículo 35. Corresponde a la Dirección de Trabajo y Previsión Social:

I. Vigilar la observancia de la Ley Federal del Trabajo y Reglamentos en los asuntos de la competencia del Estado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

II. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de las permanentes de Conciliación y de las Municipales sin perjuicio de la autonomía con la que de acuerdo con la Ley, deben funcionar.

III. Tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el Seguro Social, la previsión social de los Trabajadores y la Seguridad e higiene industrial.

IV. Crear bolsas de trabajo para los desocupados.

V. Proponer las medidas necesarias para la resolución de los problemas que aquejan a la clase obrera y trabajadora.

VI. Representar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a los Trabajadores o sindicatos formados por los mismos siempre que lo soliciten para su asesoramiento ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo de la relación de trabajo, ejercitando las acciones e interponiendo los recursos que sean procedentes para la defensa del trabajador, pero siempre a nombre de éste.

VII. Estudio y tramitación de las peticiones de registro que hagan las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción local, así como el registro mismo de las referidas asociaciones, sindicatos, federaciones y confederaciones.

VIII. Intervenir en lo administrativo, en forma conciliatoria, para avenir los intereses de las partes en pugna cuando lo soliciten o cuando a juicio del Ejecutivo de la propia Dirección del Trabajo, el conflicto lo amerite.

IX. Las demás facultades que le otorgan las leyes y reglamentos.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección de Agricultura, y Ganadería:

I. Todos los aspectos referentes a tierras, su conservación, mejoramiento y tenencia

II. Todo lo correspondiente a aguas de jurisdicción estatal, su aprovechamiento, distribución y reglamentación.

III. La planeación de obras de riego y abrevaderos.

IV. El fomento en todos sus aspectos de los cultivos agrícolas.

V. El fomento en todos sus aspectos de la ganadería, avicultura, apicultura y piscicultura.

VI. Impulsar el crédito y el seguro agrícola y ganadero.

VII. Cooperar con la Federación, auxiliándola en su política forestal y campaña contra las plagas y epizootias.

VIII. Fomentar las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

IX. Orientar y vigilar el funcionamiento de las asociaciones de productores agrícolas, forestales y ganaderos.

X. Proponer las medidas necesarias para la protección del comercio agrícola de primera mano.

XI. Fomentar la enseñanza agrícola en todas sus formas, escuelas, campos experimentales, divulgación, técnica, exposiciones, etcétera.

XII. Controlar y fomentar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como distribución de semillas mejoradas y de árboles frutales, centrales de maquinaria, postas zootécnicas, viveros forestales, etcétera.

XIII. Controlar y administrar las propiedades rústicas que pertenecen al Estado.

XIV. El control y vigilancia de las funciones del Departamento de Fraccionamiento a que se refiere la Ley Reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional vigente en el Estado, y la tramitación a través de dicha dependencia de todos los asuntos a que se refiere la citada Ley.

XV. Fomentar el establecimiento de Servicios Meteorológicos y vigilar el funcionamiento de los que se encuentran en servicio.

Artículo 37. Son atribuciones de la Dirección General de Información, las siguientes:

I. La Dirección de los Talleres de Imprenta del Gobierno del Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

II. Ordenar la publicidad de acuerdo y actos de carácter oficial, y toda clase de impresiones y adiciones de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba del Ejecutivo.

III. Intervenir administrativamente en las publicaciones que patrocine o subvencione el Gobierno del Estado y vigilar que sus lineamientos estén acordes con el criterio que sustente el propio Ejecutivo.

IV. Será el conducto para estrechar relaciones y fomentarlas entre el Ejecutivo y los órganos de publicidad de instituciones oficiales y particulares.

A través del Departamento de Turismo ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Fomentar el desarrollo del turismo en el Estado.

b) Cooperar con el Gobierno Federal en el estudio y solución de los problemas que afectan al turismo.

c) Mantener y fomentar relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales.

d) Estimular la formación de empresas particulares que tiendan a fortalecer el desarrollo del turismo en el Estado.

e) Intervenir ante las autoridades competentes para que se tomen medidas relativas a la protección, conservación y construcción de edificios como Monumentos Históricos, Coloniales o Artísticos; fomentar y proteger los lugares típicos o de belleza natural que hay en el Estado, así como el fomento de conservación y difusión del folklore regional en todas sus manifestaciones.

f) Dictar medidas de protección para el turismo, interviniendo en la forma que sea necesario para evitar los abusos de cualquier índole que pretendan hacer las personas o instituciones conectadas con la industria.

g) Inspeccionar y vigilar hoteles, restaurantes y demás establecimientos y empresas que presten servicios a los turistas.

h) Aprobar y autorizar de acuerdo con el Delegado Federal del Departamento de Turismo, las tarifas para el cobro de los servicios que proporcionen los establecimientos y empresas señaladas en la fracción anterior.

i) Las demás atribuciones que le confieran las Leyes y reglamentos.

Artículo 38. El Sanatorio Regional, se regirá en su organización administrativa por un Patronato formado por representantes de la iniciativa privada y presidido por el Ejecutivo del Estado, en el aspecto técnico, estará asesorado por un Consejo Médico que se integrará por tres ciudadanos distinguidos en dicha ciencia. Su dirección estará a cargo de un médico que tendrá, dentro del Patronato, el carácter de Vocal Ejecutivo y se regirá en su funcionamiento interno, por un Reglamento-Ley, que deberá expedirse sobre las bases anteriormente citadas.

Artículo 39. Corresponde a la Comisión Agraria Mixta el desempeño de todas las funciones que le confiere el artículo 27 de la Constitución Federal de la República, el Código Agrario y las demás leyes y reglamentos.

Artículo 40. En caso de duda, el Gobernador del Estado resolverá a qué dependencia corresponderá despachar el asunto que se trate.

Artículo 41. Las dependencias enumeradas en el artículo 18, estarán a cargo de un titular, y contarán con los empleados que sean necesarios, los cuales serán nombrados libremente por el C. Gobernador, quien para removerlos, se ajustará a lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 42. Para ser titular de algunas de las Dependencias a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Tener la competencia necesaria a juicio del Gobernador del Estado.

III. No haber sido procesado por delito infamante.

IV. Ser de notoria buena conducta.

V. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 43. El gobernador del Estado concederá las licencias que para separarse tempo-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

ralmente de sus cargos soliciten los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 129 de la Constitución Política del Estado, y resolverá acerca de las renunciaciones que presenten.

CAPÍTULO VII

De las labores

Artículo 44. Cada Dependencia del Ejecutivo, elaborará un Reglamento Interior de Trabajo a que deberán sujetarse los empleados que en ella laboren. Este Reglamento debe estar aprobado por el Oficial Mayor de Gobierno.

Artículo 45. Todos los empleados deberán asistir puntualmente a sus labores, sujetándose a los horarios que fije el Reglamento de Trabajo a que se refiere el artículo anterior: Los retardos y faltas de asistencia injustificadas,

serán sancionados de acuerdo con lo que establezca el propio Reglamento.

Artículo 46. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Directores de las Dependencias podrán señalar horas extras de trabajo cuando lo crean conveniente para el mejor servicio de las labores.

Artículo 47. Los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, con goce de sueldo íntegro. El Magisterio tendrá las vacaciones que señalan la Ley Orgánica de Educación Pública y los Calendarios Escolares, de acuerdo con las necesidades de su servicio.

TRANSITORIOS

Único. Este Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.